



Universidad de Valladolid

Universidad de Valladolid

**FACULTAD DE CC. SOCIALES, JURÍDICAS Y DE
LA COMUNICACIÓN – CAMPUS DE SEGOVIA**

**TRABAJO FIN DE GRADO EN DERECHO:
LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN**

Realizado por Pablo Vilaplana Díaz

Tutelado por Carmen Adela Herrero Suárez

Presentado el 17 de julio de 2019

RESUMEN

Las denominaciones de origen son los diferentes instrumentos normativos de los que se sirven los productores de ciertos productos, mediante los cuales las autoridades conceden a sus titulares una protección privilegiada frente a sus competidores sobre un determinado producto procedente de un lugar determinado, cuya calidad o características se deben fundamentalmente a un medio geográfico concreto, con los factores naturales y humanos inherentes a él.

Estas figuras de calidad, si bien guardan cierta similitud con las marcas en cuanto reputan de un cierto estándar de calidad a un producto, se diferencian de ellas en que ésta calidad deriva, esencialmente, del lugar de procedencia del producto.

La regulación normativa actual de estas indicaciones geográficas es el resultado de un largo proceso de evolución que ha tenido lugar con el paralelo transcurso de las distintas etapas de creación y desarrollo de lo que hoy es la Unión Europea. De tal manera, nos encontramos en este momento con cuatro reglamentos base en la materia que obedecen a las necesidades y circunstancias de distintos productos: el Reglamento (CE) núm. 1151/2012, referente a los productos agroalimentarios, el Reglamento (UE) núm. 1308/2013, para los productos vitivinícolas, el Reglamento (EU) núm. 251/2014, cuyo objeto radica en los productos vitivinícolas aromatizados y el Reglamento (CE) núm. 110/2008, dirigido a las bebidas espirituosas.

En consecuencia, el objeto del presente trabajo de fin de grado será el estudio de los diferentes aspectos normativos y funcionales de las denominaciones de origen, así como el conjunto de los reglamentos anteriormente citados.

Palabras clave: denominación de origen, indicación de procedencia geográfica, especialidad tradicional garantizada, término facultativo, producto agroalimenticio, producto vitivinícola, uva, *know how*, *expertise*, zona geográfica, método de producción, procedimiento de registro.

ABSTRACT

Appellations of origin are the different normative instruments used by producers of certain products, through which the authorities grant their holders to a privileged protection against their competitors over a certain products from a specific place, whose quality or characteristics are fundamentally due to a specific geographic environment, with the natural and human factors inherent in it.

These quality figures, although they bear some similarity with brands in that they considerer a certain standard of quality to be a product, differ from them in that this quality essentially derives to the origin place of the product.

The current normative regulation of these geographical indications is the result of o a long process of evolution that has taken place with the parallel course of the different stages of creation and development of what is now the European Union. In this way, we are currently with four basic regulations in the matter that respond to the needs and circumstances of several products: Regulation (EC) no. 1151/2012, regarding agri-food products, Regulation (EU) no. 1308/2013, for wine products, Regulation (EU) no. 251/2014, whose purpose is aromatized wine products and Regulation (EC) no. 110/2008, aimed at spirits.

Consequently, the object of the present end-of-degree work will be the study of the different normative and functional aspects of the appellation of origin, as well as the set of the aforementioned regulations.

Key words: appellation of origin, geographical indication of origin, guaranteed traditional specialty, facultative term, agri-food producto, wine product, grape, know how, expertise, geographical area, production method, registration procedure.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
1. LAS IPG: CONCEPTO Y DISTINCIÓN DE FIGURAS AFINES.....	9
1.1. APROXIMACIÓN A LOS ORÍGENES DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS.....	9
1.2. FUNCIONES DE LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA GEOGRÁFICA.....	10
1.2.1. FUNCIÓN DE INDICADORA DE LA CALIDAD.....	10
1.2.2. FUNCIÓN DE REPUTACIÓN.....	11
1.2.3. FUNCIÓN DE TRADICIÓN.....	11
1.2.4. FUNCIÓN DE VERACIDAD.....	12
1.2.5. FUNCIÓN PROTECTORA DE LA TRADICIÓN.....	12
1.2.6. FUNCIÓN ECONÓMICA SOCIAL.....	12
1.3. DISTINCIÓN ENTRE DOP, IGP, ETG Y TÉRMINOS FACULTATIVOS.....	13
1.3.1. DENOMINACIÓN DE ORIGEN.....	13
1.3.2. INDICACIÓN GEOGRÁFICA.....	14
1.3.3. ESPECIALIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA.....	16
1.3.4. TÉRMINOS DE CALIDAD FACULTATIVOS.....	17
1.4. DIFERENCIAS CON LAS MARCAS.....	18
1.4.1. MARCAS INDIVIDUALES Y DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS.....	19
1.4.2. MARCAS COLECTIVAS Y DE GARANTÍA Y DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS.....	21
2. MARCO NORMATIVO: EVOLUCIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL.....	23
2.1. SECTOR VITIVINÍCOLA.....	24
2.2. SECTOR AGROALIMENTICIO.....	26
2.3. PROPUESTA DE <i>LEGE FERENDA</i>	30
2.4. SITUACIÓN DE <i>LEGE LATA</i>	31
2.4.1. LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS VINÍCOLAS.....	31
2.4.2. DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTICIOS.....	32
2.4.3. LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE LOS PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS AROMATIZADOS.....	34

2.4.4. INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS.....	35
3. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS.....	36
3.1. EL CARÁCTER CONSTITUTIVO DEL REGISTRO.....	36
3.2. ORGANISMOS COMPETENTES.....	36
3.3. LEGITIMIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD.....	39
3.4. FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD.....	40
3.5. EL PLIEGO DE CONDICIONES.....	42
3.6. DOCUMENTO ÚNICO.....	44
3.7. FASE NACIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.....	46
3.7.1. ADMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD.....	46
3.7.2. PROCEDIMIENTO NACIONAL DE PROTECCIÓN.....	47
3.8. FASE COMUNITARIA DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO.....	49
3.8.1. EXAMEN Y PUBLICACIÓN.....	49
3.8.2. PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN.....	50
3.8.3. LA INSCRIPCIÓN	54
3.9. PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.....	55
4. TITULARIDAD DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS.....	58
CONCLUSIONES.....	62
BIBLIOGRAFÍA.....	64

INTRODUCCIÓN

En el mundo empresarial se presentan dos estrategias de venta posibles: liderazgo en costes y diferenciación. La primera consiste en conseguir una ventaja competitiva por la vía de la reducción de costes, de tal forma que los productos se ofrecen a precios económicos bajo el lema: “si todos los productos son iguales, compre el más barato”. La segunda, por el contrario, estriba en ofrecer a los consumidores unos productos únicos, siendo ahora el discurso: “este producto no tiene competidor, porque es singular, gracias a que tiene un atributo que no poseen los productos competidores”.

Los productos del mercado de bienes agroalimentarios son considerados como conjuntos de características o atributos y el consumidor como un generador de satisfacciones finales. Pues bien, teniendo esto en cuenta, los alimentos poseen atributos intrínsecos (sabor, color, textura, procedencia de agricultura ecológica, biodinámica, con denominación de origen, con indicación geográfica, etcétera), extrínsecos (marca, precio, envase, etiquetado, certificaciones voluntarias, etcétera.) y ocultos (contribución al mantenimiento de población en las zonas rurales, al paisaje, a la mitigación del cambio climático, a la cultura...).

Dicho esto, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas son apreciadas como atributos intrínsecos, pues a pesar de que una parte de la doctrina¹ lo consideren extrínsecos, toda vez que el alimento distinguido en base a ellas goza de una singularidad interna, la cual resulta directamente de la sinergia producida a partir del medio geográfico en el cual son obtenidos y del *know how* de las personas que lo elaboran, estos atributos comportan mucho más que una mera etiqueta ajena al interior del producto.

Las figuras de diferenciación funcionan como índices de confianza para los consumidores. Es por ello por lo que se elevan frente a otros artículos como productos superiores en los mercados agroalimentarios ocasionando una serie de efectos positivos, los cuales serán puestos de manifiesto más adelante².

De tal manera, en el plano económico-social, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen contribuyen al desarrollo rural, al dinamismo de los territorios, a frenar la despoblación del medio rural gracias al anclaje de los miembros productores de la comunidad al mismo manteniendo vivas sus centenarias tradiciones mientras se nutren de la

¹ Autores como V. Cordell (*Consumer knowledge measures as predictors in product evaluation*) o J. Johansson y S. Douglas (*Assessing the impact of country of origin on product evaluations: A new methodological perspective*)

² Vid. Epígrafe 1.2 Funciones de las indicaciones de procedencia geográfica.

evolución tecnológica, a la conservación de las diferentes culturas y tradiciones inherentes a cada comunidad humana, a la valorización las técnicas agrarias y los métodos de transformación propias del lugar de procedencia. Al margen del desarrollo económico de comarcas poco favorecidas con la consiguiente fijación de la población rural y de la conservación de la cultura y de las tradiciones inherentes a comunidad humana.

En el plano jurídico, el sistema de denominaciones geográficas protegidas ha supuesto dentro y fuera de la Unión Europea, una mayor protección de los consumidores mediante el establecimiento de un sistema de garantías sobre la verosimilitud de las declaraciones realizadas en torno a los productos agrícolas y alimenticios, ya que los consumidores conceden mayor relevancia a la calidad que a la cantidad, así como una competencia leal entre operadores económicos en el contexto de un mercado comunitario en crisis desde hace ya varios años. Todo ello desarrollado en un contexto en el que cada vez más los ciudadanos europeos demandan cada vez más productos tradicionales de calidad con unas características especiales inherentes al lugar del que proceden.

Además, los regímenes de calidad contribuyen a la vez que complementan tanto a la política de desarrollo rural como a las políticas de apoyo al mercado y de sostenimiento de la renta que se aplican en el mercado de la Política Agraria Común (PAC). Por otro lado, esta creciente demanda de información implica una serie de efectos positivos para el sistema competitivo de los productores de productos que pretendan abanderarse bajo el de una denominación de origen o de una indicación geográfica a una lucha competitiva más dura entre los productores.

Todo ello no obsta que haya que trabajar más y mejor para que las figuras de calidad sean más conocidas y valoradas por los consumidores.

1. LAS IPG: CONCEPTO Y DISTINCIÓN DE FIGURAS AFINES

1.1 Aproximación a los orígenes de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas

A lo largo de la historia podemos encontrar distintas manifestaciones en las que se constata el carácter privilegiado de un producto al proceder de un determinada zona determinada, siendo apreciado esta circunstancia ya desde antiguo.

En efecto, desde la Antigüedad, los hombres ya comenzaron a valorar las denominaciones de origen, eso sí, en un concepto muy primigenio de la misma, como un mecanismo o un instrumento con el que distinguir los mejores productos del mercado en atención a sus cualidades especiales, las cuales les atribuían notoriedad y prestigio. Prueba de ello son las evidencias que han dejado escritas ciertos autores clásicos como Herodoto, Platón o Aristóteles de las preferencias que tenían hacia ciertos productos provenientes de un lugar determinado como la estatuillas de barro de Thisbe, el bronce y el vino de Corintio o la Alfarería procedente de Atenas. Adentrándonos en la Edad Media, esta práctica se extendió en Europa gracias al empleo de sistemas que permitían identificar un producto concreto con un lugar de procedencia específico a la vez que lo protegían de unas incipientes acciones de competencia desleal si se nos permite el término mediante la cual se presentaban unos productos como si hubieran sido fabricados en un lugar determinado. Estas situaciones se protegían gracias a las marcas colectivas que acreditaban que los productos fueran confeccionados en un lugar determinado bajo una metodología determinada según las normas de cada corporación o gremio artesano³.

Pero no es hasta el siglo XIX y tras la necesidad surgida por la Revolución Francesa cuando nace el concepto de denominación de origen en el sentido que hoy la entendemos. En esta convulsionada época, los mecanismos de protección fueron eliminados, así como las corporaciones de artesanos, estableciéndose el principio de libertad comercial. Esta libertad comercial junto a la gran crisis ocasionada por la filoxera (enfermedad de los cultivos de vid que puso en jaque a la mayor parte de los viñedos franceses españoles y portugueses) provocó que se vendieran vinos bajo la denominación de Bordeaux o Jerez y trajo consigo la necesidad de establecer mecanismos reforzados de protección para los auténticos

³ CORTÉS MARTÍN, JM.: *“La Protección de las Indicaciones Geográficas en el Comercio Internacional e Intracomunitario”*, Ed. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 2003, pp. 25, 26, 27.

productores de estos productos haciendo surgir una normativa tuitiva en determinados países de Europa, lo que acabó materializándose en la figura de la denominación de origen⁴.

En España, la introducción de este tipo de normativa llegó ya en el siglo XX, concretamente en el año 1932 con la regulación del Estatuto del Vino, posteriormente elevado a rango de ley en 1933, centrada exclusivamente en el vino. En esta normativa se delimitaba, en su ámbito objetivo, la zona de producción y la zona de crianza del vino y establecía, además, los principios para la organización de las denominaciones de origen, los cuales han servido como base para el actual sistema de protección actual de este venerado producto en la sociedad⁵. Habilitados en virtud de esta primera norma, se conforman las primeras denominaciones de origen de nuestro país, como son Rioja, Jerez, Málaga, Priorato, Rueda, Ribeiro, Montilla-Moriles o Toro entre las más sonadas⁶.

1.2. Funciones de las indicaciones de procedencia geográfica

La relevancia de las funciones de las indicaciones de procedencia geográfica servirá de fundamento para determinar el ámbito y contenido de la protección que le resulte a tal efecto dispensada, si bien ha de señalarse que existen diferentes tendencias de política legislativa en orden a concretar a que función atribuir más protección. A tal fin se contemplan ciertas funciones a las que haremos mención.

1.2.1. Función indicadora de la calidad

Perseverando en la existencia de unas características comunes y de un determinado nivel de calidad vinculado al origen geográfico en el que se fabrican y producen. A este respecto, se produce una atenuación de la importancia del empresario concreto que la produce en beneficio del conjunto de productores que se encuentran autorizados a emplearlas, pues lo importante no es el origen del empresario en cuestión del cual provengan, sino que este producto cumpla con los requisitos de calidad y origen que se establecen en el

⁴ GANGJEE, D.: “*Relocating the Law of Geographical Indications*”, Ed. Cambridge, 2012, pp. 83 y ss.

⁵ Ley del Vino de 4 de junio de 1933, por la cual se eleva a rango de Ley los Decretos, de 3 de septiembre de 1932, relativos al Estatuto del Vino, artículo 1, Gaceta de Madrid, Núm. 155.

⁶ Conferencia Española de Consejos Reguladores Vitivinícolas: “El origen de las DDOO”, disponible en <http://vinosdo.wine/denominaciones-de-origen/origen/>

signo. Por otra parte, la función de garantía comporta el saber que la calidad del producto va a ser siempre constante a estar sometida a controles y derivar de un *know how* y de una tradición estable en el tiempo vinculada a un origen geográfico, circunstancias que propiciarán que el consumidor adquiera tales productos⁷.

1.2.2. *Función de reputación*

Estos signos distintivos cumplen también con una función condensadora del *goodwill* o fama o prestigio que gozan los productos entre los consumidores gracias al buen hacer de los productores bien por la calidad de sus productos o por la potencia publicitaria del signo, lo cual es de gran importancia para ellos al verse recompensados su trabajo con la preferencia y reconocimiento de los consumidores frente a otros productores. Esto se manifiesta en el ejercicio del *ius probendi*, más adelante desarrollado, que implica que impedir a terceros no autorizados el uso del signo y que se aprovechen de la reputación ajena y de su *selling power*⁸.

1.2.3. *Función de tradición*

Las denominaciones de origen no se registran *ex novo*, si no que, para ello deben tener acumulados una tradición previa vinculada con un origen geográfico, relacionada con una materia prima y un saber hacer constatado en el tiempo, que avale la necesidad gozar de una cierta protección por haberse ganado anteriormente la fama y reputación que ya poseen, razón por la cual no se puede otorgar esta protección a todos los productos, pues desvirtuaría la intención o finalidad protectora de esta figura⁹.

⁷ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: “*Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 38.

⁸ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: “*Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*”, *cit.*, p. 41.

⁹ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: “*Fundamentos de Derecho de Marcas*”, Ed. Montecorvo, España, 2002, pp. 57-64.

1.2.4. *Función de veracidad*

Es clara, consiste en el deber de informar adecuadamente a los consumidores acerca del origen geográfico de los productos, así como de la calidad determinada de los mismos. Esta función proviene de la decreciente demanda de los consumidores de productos producidos con métodos específicos tradicionales que les añadan un plus de calidad y les permita diferenciarse debido a las cualidades particulares que poseen respecto a otros productos¹⁰.

1.2.5. *Función protectora de la tradición*

Es una recompensa a los productores por el mantenimiento de la tradiciones, así como por el compromiso por mantener unos determinados estándares de calidad. La denominación de origen se conforma en este sentido como el mecanismo adecuado para incentivar el desarrollo del sector agrícola, lo cual determina indirectamente, la consecuente expansión y evolución de diversa regiones, sobre todo de las menos favorecidas al encontrarse normalmente aisladas en montañas o parajes lejanos a las ciudades para las cuales el sector agroalimentario representa un porcentaje muy elevado de la economía. En suma, esta función comporta el instrumento necesario para que aquellas países y regiones agrícolas puedan impulsar su economía gracias al desarrollo e impulso del comercio exterior sirviéndose de activos o recursos como son las habilidades y conocimientos de los agricultores que mantienen vivas sus tradiciones adecuados a nuevos sistemas y materiales de producción¹¹.

1.2.6. *Función económica social*

Consiste en ayudar a los productores de los productos vinculados a una determinada zona geográfica a través del aseguramiento de una remuneración justa por las específicas cualidades de sus productos, garantizando a los nombres de esos productos como derechos

¹⁰ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: “*Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*”, *cit.*, p. 44.

¹¹ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: “*Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*”, *cit.*, p. 48.

de propiedad intelectual una protección y uniforme en todo el territorio de la Unión y proporcionar a los consumidores información clara sobre los atributos que confieran valor añadido a dichos productos, Derecho que además va a proporcionar a los productores un instrumento para la diferenciación de sus productos funcionando como elemento adicional para contribuir a fortalecer la competencia leal y efectiva de sector¹².

1.3. Distinción entre Denominación de origen, Indicación geográfica, Especialidad tradicional garantizada y Términos facultativos

No resulta fácil deslindar los conceptos relativos a la figuras de calidad debido a los diversos significados y concepciones que se le han atribuido a lo largo del tiempo y en función también de los Estados que las emplean.

Esta ausencia de precisión a la hora de concretar un término unitario ha implicado la necesidad de acudir a las diferentes normativas específicas que regulan tales productos en sus respectivos ámbitos de desarrollo en los cuales, si bien se aprecia unos conceptos intrínsecamente relacionados con la norma, permite extraer unas notas comunes a partir de las cuales construir un concepto estable que no varíe sustancialmente de una figura a otra.

Así pues, es menester ahora realizar una suerte de alusiones a cada tipo de figura contemplada en el ordenamiento jurídico y una breve delimitación de su significado sin ánimo de realizar un análisis extensivo de la misma ni de la norma en virtud de la cual se contempla¹³.

1.3.1. Denominación de origen

De conformidad con el Reglamento Comunitario 1151/2012, *relativo a los productos agrícolas y alimenticios*, se entiende por denominación geográfica un nombre que identifica un producto originario de un lugar determinado, una región o, excepcionalmente, un país, cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él, y cuyas fases de producción

¹² FERNÁNDEZ NOVOA, C.: “*La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos*”, Ed. Tecnos, Madrid, 1970, pp.7-10 y 18-22.

¹³ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: “*Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*”, *cit.*, pp. 63-64.

tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica definida¹⁴. Se pone de manifiesto que la denominación de origen no surge de forma espontánea, sino que exige un acuerdo de ciertos interesados en la misma que, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa, soliciten su registro correspondiente.

En lo referente a los vinos, se contempla el Reglamento 1308/2013, en virtud del cual se entiende por denominación de origen un nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales debidamente justificados, de un país, que sirve para designar un producto incluido en su ámbito de aplicación, que cumple los requisitos siguientes: su calidad y sus características se deben básica o exclusivamente a un entorno geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él, las uvas utilizadas en su elaboración proceden exclusivamente de esa zona geográfica, la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica y se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera*¹⁵.

Vistos sus definiciones normativas, se aprecian ciertas diferencias entre la denominación de origen del vino respecto de la denominación de origen de productos alimenticios, de manera que se admite de forma expresa que la denominación no consista en el nombre de la zona geográfica, sino que se haga una referencia al tipo de uva que debe emplearse y exige, además, que la calidad y las características se deban, básica o exclusivamente, al entorno geográfico particular, en cambio, en el supuesto de los productos agrícolas o alimenticios se permite que sea la calidad o las características de forma alternativa, y no cumulativa.

A pesar de que existan más particularidades referentes a las denominaciones de origen, serán puestas de relieve más adelante en relación a otras cuestiones ya que estamos introduciendo brevemente el concepto.

1.3.2. *Indicación geográfica*

El Reglamento Comunitario 1151/2012, *relativo al sector agroalimenticio*, viene a definir una indicación geográfica como el nombre que identifica a un producto originario de un lugar determinado, una región o un país, que posea una cualidad determinada, una reputación u

¹⁴ Cfr. art. 5 del Reglamento 1151/2012.

¹⁵ Cfr. art. 93.1.ap. a) y b) del Reglamento 1308/2013.

otra característica que pueda esencialmente atribuirse a su origen geográfico y de cuyas fases de producción, una al menos tenga lugar en la zona geográfica definida¹⁶.

Dicho esto, la principal diferencia con las denominaciones de origen es que se admite que, además de la calidad o las características, la especialidad de los productos dependa de su reputación, y además la exigencia del vínculo entre los productos y la calidad y características es menos intenso en las indicaciones geográficas, dado que es suficiente con que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, sin que sea necesario, como en la denominación de origen, que se deba al mismo de forma fundamental o exclusiva.

Partiendo del Reglamento Comunitario 1308/2013, *referente al vino*, ofrece una versión de indicación geográfica según la cual se considerará como tal a una región, a un lugar determinado o, en casos excepcionales debidamente justificados, a un país, que sirve para designar un producto de los que se incluyen dentro de su ámbito de aplicación que cumple los requisitos siguientes: posee una calidad, una reputación u otras características específicas atribuibles a su origen geográfico, al menos el 85% de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica, la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica y se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*¹⁷. De tal modo que, además de la diferencia relacionada con el nombre, en el sector de los vinos se exige, en contraste con los productos alimenticios, que se obtenga de un tipo concreto de uva, que además debe proceder en un porcentaje de esa zona geográfica y se exige también que la elaboración se realice exclusivamente de esa zona geográfica.

Poniendo el acento ahora sobre el Reglamento 110/2008, *relativo a las bebidas espirituosas*, se entenderá por indicación geográfica aquella que identifique a una bebida espirituosa como originaria del territorio de un país o de una región o localidad de ese territorio, si determinada calidad, reputación u otras características de la bebida espirituosa son imputables fundamentalmente a su origen geográfico, se tengan en cuenta la calidad, reputación u otras características y sin exigir una producción integral en la zona de origen¹⁸. Definición la cual se asemeja en buen grado a la establecida en el caso de los productos vitivinícolas aromatizados.

¹⁶ Cfr. art. 5.2 del Reglamento 1151/2012.

¹⁷ El art. 93.5 del Reglamento 1308/2013 ha establecido en este sentido que este porcentaje del 15% de las uvas que pueden tener su origen fuera de la zona geográfica delimitada deberá proceder del Estado miembro o del tercer país en cuestión en el que se encuentre la zona delimitada.

¹⁸ Cfr. art. 15.1 del Reglamento 110/2008.

Asomándonos ahora al Derecho español, la Ley de la Viña y del Vino, parte de una definición similar a la establecida en el Reglamento 1151/2012, aunque en esta no se determina ningún porcentaje fijo respecto de la uva que debiera proceder de la zona geográfica¹⁹. De otro lado, se requería que no solo la elaboración, sino también la producción se realizara en esa zona geográfica concreta, y se permitía que la calidad, reputación u otras características específicas fueran atribuibles, no solo a su origen geográfico, tal y como establece el Reglamento, sino también al factor humano en lo que se refería a la producción de la uva, a la elaboración del vino o a su envejecimiento²⁰.

1.3.3. *Especialidad Tradicional Garantizada*

Con la introducción de esta figura se pretende impulsar la diversificación de la producción agrícola y promocionar los productos tradicionales. La finalidad de esta figura de protección es principalmente beneficiar a las zonas rurales más desfavorecidas, dado que de este modo se puede contribuir, de un lado, a incrementar la renta de los agricultores y, de otro, a propiciar el establecimiento de la población rural en las mismas.

Este ulterior título clamaba en sus comienzos un régimen de protección que le facilitara a los agentes económicos dar a conocer la calidad de un producto alimenticio a la vez que ofrecen garantías absolutas acerca de su calidad en el comercio. En efecto, con esta normativa -Reglamento 2082/92, posteriormente derogado por el Reglamento 509/2006- se trataba de proteger los métodos de producción y las recetas tradicionales a fin de ayudar a los productores a comercializar sus productos y a informar a los consumidores de los atributos de sus recetas tradicionales que les confieran valor añadido²¹.

De conformidad con esta normativa, podrán ser registrados como especialidades tradicionales garantizadas nombres que describan un producto o alimento específico resultado de un método de producción, transformación o composición que responda a la práctica tradicional aplicable a tal producto o alimento, o bien que sea producido con materias primas o ingredientes utilizados tradicionalmente, circunstancias que habrán de ser efectivamente acreditadas²².

¹⁹ Cfr. art. 7 “Variedad” de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.

²⁰ Cfr. art. 4 “Promoción” de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.

²¹ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: “Denominaciones de origen e indicaciones geográficas”, *cit.*, pp. 77-79.

²² Cfr. art. 4 “Exigencias relativas a los productos y a los nombres” del Reglamento 509/2006 derogado.

En el registro de estas especialidades tradicionales garantizadas cabe admitir que el nombre de la especialidad tradicional garantizada vaya acompañado de la mención “elaborado según la tradición de” inmediatamente seguida por el nombre del país o de la región correspondiente, a fin de distinguirla de productos comparables o productos con los cuales pueda compartir un nombre similar o idéntico²³.

En cuanto a su regulación, percibidas la similitudes con la denominación de origen el legislador comunitario decidió adicionarlas al Reglamento 1151/2012, *relativo a los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios*, hallando encuadre en sus disposiciones en el Título III del mismo.

Si bien es cierto que existen ciertas similitudes entre las especialidades tradicionales garantizadas y las denominaciones de origen, podemos matizar que la función de las primeras consiste principalmente en garantizar que un producto goza de ciertas singularidades que lo distingue de los demás de su categoría, singularidad que, más que relacionada con su ámbito geográfico, será entendida intrínsecamente con relación a su peculiaridad de “tradicional”, es decir que el producto en cuestión se ha venido fabricando o transformando del mismo modo durante un extenso periodo de tiempo. Por último, también se incardinan en este concepto de tradicional la cultura de la zona, así como otras cualidades y condicionantes que le sean propios al producto en cuestión.

1.3.4. *Términos de calidad facultativos*

El Reglamento 1151/2012 ha venido a ofrecer a los consumidores la figura de los términos de calidad facultativos, un sistema tuitivo de segundo nivel que, si bien no altera su contenido, se amolda a lo dispuesto en el TFUE. Esta figura ha quedado plasmada en el Título IV del Reglamento 1151/2012.

La finalidad de esta última figura radica en proporcionar la comunicación de los operadores económicos, dentro del mercado interior, de las singularidades de los productos agrícolas que aporten valor añadido²⁴. De manera que tales términos podrán ser conocidos dentro del mercado interior y aplicados de forma voluntaria refiriéndose a características horizontales específicas relativas a una o más categorías de productos, métodos de

²³ Cfr. Considerando 36 del Reglamento 1151/2012.

²⁴ Cfr. art. 27 Reglamento 1151/2012.

producción o atributos de transformación que se apliquen en zonas específicas. Por otro lado, su uso deberá añadir valor al producto en comparación a otro de tipo semejante. Y, como último requisito habrán de tener una dimensión comunitaria²⁵.

Se pone de relieve como casos llamativos el término facultativo de los productos de montaña y el término facultativo de los productos de la agricultura insular. A este respecto, a fin de conjurar potenciales equívocos de esta nomenclatura, la Comisión ha impuesto directrices para el etiquetado de productos de montaña²⁶, incluyendo además una regulación específica en el Reglamento 1151/2012 con la intención de dotar a los consumidores de un instrumento efectivo para mejorar la comercialización de sus productos y reducir el riesgo potencial de los consumidores de confusión²⁷.

El segundo término que traemos a colación, el término facultativo de los productos de la agricultura insular²⁸, solo podrá ser empleado a fin de describir los productos orientados al consumo humano y cuyas materias primas procedan de zonas insulares.

1.4. Diferencias con las marcas

En virtud de su común denominador histórico, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas han venido presentando importantes similitudes en cuanto a sus principales elementos y notas características con las diferentes tipologías de marcas que se muestran en el mercado, pudiendo llegar a ser éstas acentuadas toda vez que, las marcas, en ciertos casos, vienen igualmente a incluir de manera ínsita en sus rótulos y signos determinadas zonas geográficas o territorios.

Es debido a ello que se nos presenta ineludible la necesidad de hacer una breve aproximación a ellas en orden a extraer sus diferencias fundamentales.

²⁵ Cfr. art. 29 del Reglamento 1151/2012, que descarta de forma expresa a aquéllas características que describan cualidades técnicas y que no tengan como finalidad informar de esas cualidades a los consumidores.

²⁶ Cfr. art. 31 “Término facultativo de montaña” del Reglamento 1151/2012.

²⁷ Cfr. Considerando 45 del Reglamento 1151/2012.

²⁸ Cfr. art. 32 “Término facultativo de agricultura insular” del Reglamento 1511/2012.

1.4.1. *Marcas individuales y denominaciones de origen e indicaciones geográficas*

En relación con las marcas individuales podemos extraer algunas diferencias en cuanto al concepto y las funciones de cada uno de estos signos.

Pues bien, la marca se define como “un signo susceptible de representación gráfica que permite identificar y diferenciar los productos y servicios de un empresario -u operador económico- de los de otro”, manifestando así la principal función tradicional atribuida a las marcas como indicadora de la procedencia empresarial²⁹.

Frente a esta definición, las denominaciones de origen e indicaciones geográficas tienen como objetivo caracterizador “identificar un producto destinado al consumo -agrícola u alimenticio, vínico o espirituoso- que además debe ser originario de un determinado lugar geográfico, cuya calidad o características principales se deban al medio geográfico determinado y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada”³⁰ (con las particularidades ya apuntadas en relación con los diversos sectores de los productos, así como respecto a la vinculación con el territorio).

Por tanto, las marcas pueden diferenciar toda clase de productos o servicios, mientras que las denominaciones de origen e indicaciones geográficas únicamente pueden referirse a concretos productos agrícolas o alimenticios³¹.

En cuanto a la finalidad perseguida por un instrumento y otro, la marca se fundamenta en permitir la diferenciación de productos o servicios de unos comerciantes de los de otros; mientras que, las figuras de calidad ponen el punto de mira en informar acerca de la procedencia geográfica de los productos así como sobre una determinada calidad, sin que sea relevante el origen empresarial del mismo -pudiendo incluso provenir de empresarios diferentes-, pero exigiendo que se cumpla, sin embargo, la condición de una obligatoria vinculación con el territorio, limitando así el origen geográfico de los mismos. Es decir, el argumento de base de las figuras de calidad reside en la distinción que aplican a determinados productos dentro de una misma clase en razón de sus notas esenciales³².

En línea con lo ya expuesto, si bien la marca individual tiene como función informar a sus consumidores de una calidad constante, la denominación de origen lo hace en relación

²⁹ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: “*Fundamentos de Derecho de Marcas*”, *cit.*, pp. 44 y ss.

³⁰ Cfr. Considerando 18 del Reglamento 1151/2012.

³¹ BOTANA AGRA, MJ.: “*Las denominaciones de origen*”, Ed. Marcial Pons, España, 2001, pp. 28-30.

³² BOTANA AGRA, MJ.: “*Las denominaciones de origen*”, *cit.*, p. 115.

a la verificación de la directa vinculación del medio geográfico del que proviene el producto que viene a garantizar a consecuencia de los procedimientos de producción, transformación y elaboración³³.

Además, otra de las diferencias esenciales que podemos contemplar pivota en relación a la presentación al público de una y otra, puesto que, si bien para las marcas cualquier signo susceptible de representación gráfica y capacidad diferenciadora puede ser empleado para ilustrar un producto en el mercado siempre y cuando observe y guarde las prohibiciones absolutas impuestas por la ley concretadas en el artículo 5 LM, las denominaciones de origen habrán de ceñirse única y exclusivamente al nombre toponímico del lugar en que se desarrolle la actividad de producción, extracción o fabricación del producto.

Por lo que al ámbito procedimental se refiere ahora, se ha de puntualizar que, en sentido opuesto a las marcas, los títulos de calidad no requieren renovación temporal alguna tras su inscripción en la EUIPO, así como tampoco exigen el abono de tasa para ello como no es posible tampoco vulgarización con el transcurso del tiempo y el exceso de su empleo³⁴.

En último lugar, pero no menos importante, debemos matizar de un lado y otro que, si en el caso de las marcas el interés a proteger por el derecho es el del empresario individual, en las denominaciones de origen será el de la pluralidad de productores e, indirectamente, el de los territorios donde radiquen los medios de producción y la materia prima por las bondades de las que gocen en consecuencia. De este interés deriva el carácter del ejercicio del derecho de uso -exclusivo y excluyente-, que se realice del elemento en cuestión, ya que este corresponderá al titular particular de la marca, cuando en el supuesto de las denominaciones de origen se le atribuirá al colectivo de operadores de la misma. En el mismo sentido, deberá ser entendida la titularidad del *ius prohibendi*³⁵.

1.4.2. *Marcas colectivas y de garantía y denominaciones de origen e indicaciones geográficas*

En adelante, parte de las diferencias anteriormente manifestadas entre marca individual y denominación de origen se verán difuminadas al poner en relación a ésta con la

³³ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: “*Manual de la Propiedad Industrial*” (FERNÁNDEZ NOVOA/OTERO LASTRES/BOTANA AGRÁ), Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 508 y ss.

³⁴ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: “*Manual de la Propiedad Industrial*”, *cit.*, pp. 635-639.

³⁵ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: “*Fundamentos de Derecho de Marcas*”, *cit.* pp. 275 y ss.

marca colectiva y de garantía, toda vez que ambas están orientadas a tutelar unos intereses colectivos enfocados en garantizar un cierto estándar de calidad o bien un origen -municipio o región- al cual se hallaban intrínsecamente vinculados.

Ha de comprenderse, primeramente, el concepto de marca colectiva como “todo signo, susceptible de representación gráfica, que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación titular de la marca de los productos de otras empresas”.

En efecto, se aprecia una cierta similitud entre estas figuras partiendo de la base de que todas pretenden la distinción en el comercio de aquellos productos elaborados por una pluralidad de productores legítimamente autorizados para emplear en el desarrollo de su actividad el signo distintivo. Igualmente, la solicitud de registro se realiza por una asociación, así como en el cuanto a la titularidad colectiva del derecho de uso³⁶.

Sin embargo, las marcas colectivas y las marcas de garantía no se encuentran en la obligan de integrar a los productores de la zona como sí ocurre en el supuesto de las denominaciones de origen. Diferencia relevante en igual grado es aquella en relación al origen empresarial de las marcas colectivas frente al origen territorial de las figuras de calidad³⁷.

La marca de garantía no tiene como finalidad única manifestar la procedencia de una determinada asociación, como ocurre en la marca colectiva, sino que van más allá, asegurando al consumidor un cierto nivel cualitativo del producto distribuido bajo el sello de su marca al serle impuesta la obligación de controlar la calidad de éstos. Esta característica es compartida con la denominación de origen, no obstante, si las cualidades atribuidas a la marca de garantía proceden bien de la calidad de los componentes, de su origen geográfico, de las condiciones técnicas o del modo de elaboración del producto o servicio, en la denominación de origen estriba exclusivamente en la procedencia geográfica de los productos o de la región en la que son elaborados mediante la simbiosis de factores humanos y naturales³⁸.

En otro orden de cosas, las marcas colectivas y de garantía tienen la bondad de ofrecer la posibilidad de poder inscribir como tal una denominación de origen en virtud de la excepción que presentan frente a las prohibiciones absolutas contempladas en el art. 5 LM permitiendo que puedan ser objeto de registro signos o indicaciones que señalen la

³⁶ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: “Manual de la Propiedad Industrial”, cit., pp. 855-858.

³⁷ BOTANA AGRA, MJ.: “Las denominaciones de origen”, cit., p. 27.

³⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: “Introducción a las marcas y otros signos distintivos en el tráfico económico”, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, España, 2002, pp. 214-215.

procedencia de los productos. A este respecto debemos puntualizar que los titulares de la marca colectiva no podrán en ningún caso oponerse a que un tercero interesado en usar la denominación de origen inscrita como marca colectiva pueda adquirir el derecho de uso de ésta, siempre que tal uso sea llevado a cabo conforme a las prácticas leales de competencia y observe lo dispuesto en el reglamento de uso -similitud también en ambas-, puesto que no existe prohibición legal alguna sobre que radiquen diversas marcas colectivas para una misma zona geográfica y para los mismos productos³⁹.

En cuanto al contenido del derecho conferido por la marca colectiva, el principio de libre cesión emanado del Derecho comunitario para las marcas no opera de cara a las marcas colectivas ni tampoco frente a las denominaciones de origen, ya que estas circunscriben toda posibilidad de cesión o autorización al hecho de que esté o no reconocido en el reglamento de uso el pretendido usuario. No obstante, dicha limitación obedecerá a criterios de distinta índole, pues si bien en la marca de garantía se limita la extensión de su uso en aras de un interés colectivo, en las denominaciones de origen lo hace a fin de proteger el interés ya no solo colectivo, sino general, entendido éste como el desarrollo de las regiones en las que radique la denominación de origen de la que se trate⁴⁰.

Poniendo ahora el acento sobre el citado reglamento de uso, en el caso de las marcas de garantía este guarda relación con el de las denominaciones de origen en cuanto a sus altas exigencias (requisitos, componentes, elementos, condiciones, origen, sistemas de control, medidas de verificación de las características, sanciones, así como cualquier otra circunstancia relevante al efecto de las particularidades del producto...), si bien estas últimas se distinguirán por la gran intervención estatal y autonómica que presenta, reminiscencias históricas en atención a la función de la Administración de salvaguardar los intereses de los ciudadanos. Por el contrario, el reglamento de uso de la marca colectiva no tiene unos requisitos tan estrictos, presentando un régimen más flexibilizado⁴¹.

³⁹ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *“Manual de la Propiedad Industrial”*, cit., p. 770.

⁴⁰ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *“Tratado sobre derecho de marcas”*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 692-695

⁴¹ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: *“Denominaciones de origen e indicaciones geográficas”*, cit., pp. 95-96.

2. MARCO NORMATIVO: EVOLUCIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL

La protección jurídica de las figuras de calidad diferenciada, originada en el seno de la UE, encuentra su justificación en la promoción y defensa frente a comportamientos oportunistas de operadores económicos menos honestos que, lesionando abiertamente estas figuras de calidad, han pretendido obtener efímeros réditos económicos a costa del aprovechamiento desleal del prestigio presentado por las denominaciones geográficas inscritas.

La preocupación del legislador comunitario por configurar un sistema tuitivo para las denominaciones geográficas cualificadas es algo que lleva latente desde los primeros pasos de la entonces Comunidad Económica Europea. Sin embargo, antes de materializarse y poder ofrecer una protección realmente efectiva, esta pretensión legisladora ha tenido que superar dos grandes obstáculos, a saber: la tan extensa variedad de tipologías de productos vitivinícolas y agroalimentarios y los diferentes ordenamientos receptores de cada Estado parte⁴².

El citado proceso se ha ido desarrollando de forma dispar para los diferentes productos agroalimenticios objeto de tutela. Pues si bien la simiente de este proceso tutelar fue puesta sobre el sector de los vinos, la realidad es que durante el curso de su desarrollo se ha focalizado en los productos alimenticios, siendo el sector vitivinícola el último en gozar de un régimen jurídico armónico y homogéneo dentro del territorio comunitario para las figuras diferenciadas tras su regulación en 2009. En efecto, entre 1992 y 2009 han coexistido paralelamente en la Unión Europea dos sistemas jurídicos de protección para los títulos de calidad. Tal dicotomía era entonces justificada y necesaria, ya que, de acuerdo con la doctrina más autorizada en la materia, “la importancia, tradición y arraigo de estas culturas vitivinícolas en el seno de la Comunidad fueron posiblemente los factores determinantes que aconsejaron no trasladar el sistema comunitario de protección de la calidad, que se había acogido para los otros productos agroalimentarios, al sistema de protección de los vinos, ya que si la falta de solera de aquellas permitía ensayo y la prueba experimental, puesto que con respecto a su reconocimiento y protección se partía prácticamente de cero en la mayoría de los Estados, con los vinos las cosas discurrían de modo muy distinto, existiendo, ya no solo una nutrida

⁴² MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: *“Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea – Cinco lustros de luces y sombras”*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 23-25.

red de tratados y acuerdos internacionales, sino unas legislaciones nacionales con muchas añadidas”⁴³.

2.1 Sector vitivinícola

Fue de forma perentoria, en 1962, cuando se desarrolló por primera vez un incipiente modelo de protección para los productos vitivinícolas lo suficientemente amplio como para dar cabida en sus disposiciones a la gran variedad de vinos y a sus respectivas peculiaridades que se producían en la Unión Europea. Este primer instrumento sería el Reglamento (CEE) núm. 24/1962, de 13 de abril, *relativo al progresivo establecimiento de una organización común del mercado vitivinícola*, el cual vendría a ordenar a los Estados parte la elaboración de una normativa con finalidad protectora para los entonces denominados “vinos de calidad producidos en región determinada” (v.c.p.r.d.). No obstante, esta protección no comenzó a desplegarse hasta la adopción del Reglamento (CEE) núm. 817/1970 por los Estados miembros.

Esta norma comunitaria, lejos de imponer un régimen armónico de aplicación horizontal similar al que más adelante sería implantado en los restantes sectores agrícolas, optó -con gran acierto- por establecer una norma de mínimos lo suficientemente amplia como para dar cabida a los múltiples conceptos de vinos habidos en los diferentes Estados de la CEE a la vez que posibilitaba superar y respetar las diversas tradiciones y regulaciones preexistentes en cada respectivo Estado⁴⁴.

Este sistema de mínimos será respetado igualmente en los sucesivos Reglamentos reguladores de la materia. En efecto, el Reglamento (CEE) núm. 823/1987 y el Reglamento (CE) núm. 1493/1999, limitaron su objeto de regulación a particularidades relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.) dejando así a los Estados la competencia para reconocerlos y protegerlos. Prueba de ello es el art. 57 del Reglamento (CE) núm. 1493/1999 cuando dispone que “los Estados miembros productores podrán definir, teniendo en cuenta los usos leales y constantes, todas las condiciones de producción y características complementarias que deban reunir los vcprd y todas las características o

⁴³ LÓPEZ BENÍTEZ, “El momento actual de las denominaciones geográficas vitivinícolas” en VVAA (coord. Martínez López-Muñiz), *Derechos sociales y estatutos de autonomía, denominaciones de origen, nuevo estatuto del PDI universitario*, Valladolid, 2009, p. 375.

⁴⁴ PRIETO ÁLVAREZ, “Las denominaciones de origen especialmente en el sector del vino” en VVAA (coord. Martínez López-Muñiz), *Derechos sociales y estatutos de autonomía, denominaciones de origen, nuevo estatuto del PDI universitario*, Valladolid, 2009, p. 462.

condiciones de producción, elaboración y circulación complementarias o más estrictas para los vcprd elaborados en su territorio”⁴⁵.

Ahora bien, este sistema de armonización comunitaria también dio lugar a consecuencias negativas, pues la facultad otorgada a cada Estado para determinar el concepto jurídico en cuestión provocó la proliferación de nuevas figuras jurídicas aplicables a los vinos de calidad. Una clara manifestación de este perverso efecto la encontramos en nuestro país, llegando a contemplarse hasta cuatro tipologías diferentes en la Ley 24/2003, de la Viña y del Vino; en cuyo art. 13, referente a los niveles del sistema, establecía que “los vinos elaborados en España podrán acogerse a alguno de los siguientes niveles: 1. Vinos de calidad con indicación geográfica. 2. Vinos con denominación de origen. 3. Vinos con denominación de origen calificada. 4. Vinos de pagos.” Tal distinción resultaba artificial y difícil de encuadrar puesto que, en la práctica, es casi imposible discernir el grado de vinculación exigido con el origen geográfico de un vino de calidad con indicación geográfica, de un vino con denominación de origen, calificada o no, o en un vino de pago⁴⁶.

Con ánimo de depurar el sistema tuitivo creado en el ámbito vitivinícola, el legislador comunitario, tras casi cuatro décadas sirviéndose de la amplia figura de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd), decide en 2008 abandonar este procedimiento y sustituirlo por el sistema vigente que se aplicaba al resto de los productos agrícolas y alimenticios: los títulos de calidad⁴⁷.

De esta manera, se aprueba el Reglamento (CE) núm. 479/2008, relativo a la nueva OCM del vino, siendo derogado meses más tarde por el Reglamento (CE) núm. 491/2009, a fin de ajustarse a la nueva regulación de la Política Agraria Común (PAC)⁴⁸. En este nuevo Reglamento, los objetivos que se proponía el legislador comunitario eran más ambiciosos, pues perseguía: fomentar la competitividad de los productores vitivinícolas comunitarios, consolidar la fama que tienen los vinos comunitarios de calidad de ser los mejores del mundo, recuperar antiguos mercados, así como conquistar nuevos, y, sobre todo, crear un régimen vitivinícola basado en normas claras, sencilla y eficaces⁴⁹.

Así, la implantación de este sistema de armonización, ahora basado en la política comunitaria de protección horizontal, pretendía facilitar al consumidor el reconocimiento de

⁴⁵ Reglamento (CE) núm. 1493/1999, de 17 de mayo, art. 57 párrafos I y II.

⁴⁶ LÓPEZ BENÍTEZ, M.: “*El momento actual de las denominaciones geográficas vitivinícolas*”, *cit.*, pp. 380 y ss.

⁴⁷ MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: “*Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea – Cinco lustros de luces y sombras*”, *cit.*, pp. 28

⁴⁸ Cfr. Considerando 1 y 2 del Reglamento (CE) núm. 491/2008.

⁴⁹ Cfr. Considerando 5 del Reglamento (CE) núm. 491/2008.

estos productos de calidad, sirviéndose del bagaje que cultivaron en el sector agroalimenticio las Denominaciones de origen y las Indicaciones de procedencia. Por otro lado, también logró superar las lagunas legales existentes en ciertos Estados miembros y sustituir las disposiciones legales preexistentes en otros, lo cual, además significó la homogeneización de los sectores agroalimentarios y vitivinícolas bajo un mismo sistema tuitivo armónico y de aplicación horizontal -no en un mismo Reglamento- en los Estados miembros⁵⁰.

2.2 Sector agroalimenticio

El desarrollo de una normativa de alcance comunitario protectora de los vinos de calidad vinculados a la tierra daba lugar a una situación de desigualdad en el ámbito de los productos alimenticios y agroalimentarios, quedando estos desamparados jurídicamente. Para solventar esta situación, el legislador comunitario optó por extender una normativa básica y novedosa a estos productos que habían quedado relegados a un segundo plano. En efecto, se aprobó el Reglamento núm. 2081/1992, de 14 de junio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

Esta nueva norma, logró elevar a nivel comunitario el sistema de denominaciones geográficas protegidas -ya existente en ciertos Estados miembros de aquel momento-, a la vez que permitía superar las lagunas legales preexistentes en la materia que sufrían algunos Estados, otorgando así un régimen jurídico horizontal a los Estados miembros que posibilitase la armonización de sus ordenamientos jurídicos gracias a la transposición del Reglamento sin perjuicio de las medidas tuitivas que eventualmente hayan podido adoptar los Estados miembros.

Para hacer efectiva la tutela ofrecida en la nueva norma, resultaba necesario proceder a la inscripción en el denominado Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas creado a tal efecto. La inscripción en este registro tenía carácter constitutivo y producía efectos tras la tramitación en el Estado miembro y la Comisión Europea de un procedimiento administrativo orientado a verificar la observancia

⁵⁰ PRIETO ÁLVAREZ, *“Las denominaciones de origen especialmente en el sector del vino”*, cit., p. 469.

de los requisitos de validez necesarios, el cual finalizaba con un acto en el que se expresaba o no el reconocimiento de la figura⁵¹.

En otro orden de cosas, el sistema de protección confeccionado radica en la concesión de un derecho de uso exclusivo en favor de los operadores económicos que lo promueven, además de una facultad de exclusión dirigida a vetar actuaciones lesivas para el título de calidad⁵².

A fin de completar lo antedicho, cabe aclarar que este sistema tuitivo instauró un modelo constituido por dos figuras diferentes, pero con un nivel de protección equivalente. Sin embargo, existe una diferencia esencial entre ambas: el grado de vinculación de cada figura con su origen. En atención a esta disparidad, mientras la nota característica de los productos de denominación de origen se debe “exclusivamente a los componentes climáticos o humanos de la zona protegida”⁵³, cuando se trata de productos con indicación geográfica de procedencia, la particularidad del producto “puede esencialmente atribuirse a su origen geográfico”⁵⁴.

A lo largo de su período de vigencia este sistema tutelar sufrió importantes reformas. Concretamente, destaca la implementada por el Reglamento (CE) núm. 692/2003, del Consejo, de 17 de marzo, la cual venía a amoldar la protección de las figuras de calidad a las exigencias del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante, ADPIC), inserto en el Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio.

En aras de alcanzar una armonización del sistema protector de las figuras de calidad, se estableció, de un lado, un nuevo procedimiento que permitiera facilitar el registro de las indicaciones geográficas comunitarias, y de otro, un mecanismo de oposición *ad hoc* para los ciudadanos de todos los países miembros de la OMC⁵⁵. No obstante, esta reforma dejó intacta la cuestión relativa a la protección de las denominaciones geográficas cualificadas extracomunitarias al supeditar su tutela al cumplimiento del doble requisito de equivalencia y reciprocidad.

⁵¹ MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: “Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea – Cinco lustros de luces y sombras”, *cit.*, pp. 34-36.

⁵² Cfr. Considerando 2 y 7 del Reglamento (CEE) núm. 2081/1992.

⁵³ Cfr. art. 2 letra a) del Reglamento 2081/1992

⁵⁴ Cfr. art. 2 letra b) del Reglamento 2081/1992

⁵⁵ MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: “Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea – Cinco lustros de luces y sombras”, *cit.*, pp. 36 y ss.

-Equivalencia en cuanto a las garantías ofrecidas por el Estado en los controles de los productos sometidos a la denominación registrada.

-Reciprocidad respecto a la concesión de una protección análoga de los productos sometidos a una denominación geográfica de carácter comunitario.

La exigencia de tales requisitos en el Reglamento motivó a Estados Unidos y Australia a presentar ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) sendas denuncias contra la Unión Europea (WT/DS 174 y WT/DS290) fundamentándose en la discriminación perpetrada hacia los Estados que no pertenecieran a la misma. Como resultado de la resolución de ese conflicto, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, en su decisión de 20 de abril de 2005, vino a considerar incompatibles la imposición de tales condiciones con lo dispuesto en el art. 3.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), referente al alcance y naturaleza de las obligaciones, el cual venía a inferir que *“Los Miembros aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos”*⁵⁶ Así pues, debido a esta decisión y a la necesidad de adaptar la norma comunitaria a las exigencias establecidas por la OMC, se derogó el Reglamento (CE) núm. 692/2003, siendo sustituido por el Reglamento (CE) núm. 510/2006. Este cambio supuso un cierto retroceso a la situación previa al Reglamento derogado en el sentido de suavizar las aspiraciones del legislador comunitario de ampliar el ámbito de protección de las figuras de calidad a nivel extracomunitario en tanto que obedecía a razones de claridad y transparencia.

Contemplada la positiva experiencia de la instauración del sistema armónico de las denominaciones geográficas cualificadas, el legislador comunitario convino iniciar un procedimiento de revisión de este sistema y fortalecerlo para hacer frente a futuros retos y conflictos. De tal manera, se regula el Reglamento (UE) núm. 1151/2012, de 21 de noviembre, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, el cual

⁵⁶ Resolución del Órgano de Solución de Diferencias, la cual vino a arrojar luz sobre dos aspectos: la disciplina de las indicaciones geográficas cualificadas radicadas en un país extracomunitario y el régimen de oposición por parte de los sujetos no residentes en la Comunidad; y, por otro lado, el régimen de coexistencia entre las denominaciones geográficas cualificadas y las marcas empresariales (WT/DS174/R y WT/DS290/R, de 15 de marzo de 2005, disponibles www.wto.org).

entrará en vigor el 3 de enero de 2013. Este Reglamento será el que tenga vigencia hasta nuestros días y entre sus numerosas virtudes destacamos las siguientes:

En primer lugar, pretende garantizar el respeto en todo el territorio de la Unión Europea de los derechos de propiedad intelectual reconocidos al nombre geográfico cualificado. Esto lo lleva a cabo al exigir a los operadores que brinden al público una mayor información sobre el producto cualificado para que realicen sus compras con mayor conocimiento de causa mientras que asegura a los agricultores y productores unos ingresos equiparables a las cualidades y técnicas empleadas en sus productos. A este respecto, el nuevo Reglamento ha instaurado un sistema de control que garantiza la verosimilitud de las características de los productos protegidos a fin de que los consumidores puedan depositar toda su confianza en el producto elegido⁵⁷.

En otro orden de cosas, el Reglamento (UE) núm. 1151/2012 tiene un ámbito de aplicación más amplio, pues mientras el Reglamento (UE) núm. 510/2006 se centraba en la tutela de las indicaciones geográficas cualificadas y las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, la nueva norma comunitaria implementa a este sistema tuitivo una nueva figura: la especialidad tradicional garantizada. Adicionalmente, instituye una nueva fórmula de protección a partir de la cual, los Estados comunitarios puedan desarrollar y legislar una nueva vía de protección, los términos calidad facultativos⁵⁸.

A efectos de ofrecer una mayor protección de los productos revestidos con alguna de las -ahora tres- figuras de calidad, se extiende la protección a aquellos casos de uso indebido, imitación o evocación de nombres registrados en bienes y en servicios. En este mismo sentido, se ha tratado de concretar ciertos parámetros o criterios para salvaguardar la protección conferida a las figuras de calidad frente a las marcas posteriores con las que puedan colisionar⁵⁹.

Igualmente, en atención a las reformas que introduce el Reglamento 1151/2012 relativas a la protección de las denominaciones geográficas cualificadas, se aduce al principio *prior in tempore potior iure*. En virtud de este nuevo criterio se facilita la determinación de la marca o producto con figura de calidad que deba gozar de la protección comunitaria

⁵⁷ Cfr. Considerando 13 y 18 Reglamento (UE) núm. 1151/2012

⁵⁸ MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: “Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea – Cinco lustros de luces y sombras”, *cit.*, p. 40.

⁵⁹ Cfr. Considerando 32 Reglamento (UE) núm. 1151/2012.

mediante su correcto registro para aquellos posibles casos de conflictos en el tráfico económico⁶⁰.

Por otro particular, se habilita a las agrupaciones de productores a realizar tareas de vigilancia con ánimo de garantizar la protección efectiva de los nombres registrados y actividades conectadas con la adecuación de su producción al pliego de condiciones y con la información y promoción de los nombres registrados, así como cualquier actividad de carácter general destinada a mejorar el valor de esos nombres y la eficacia de los regímenes de calidad⁶¹.

Por lo que respecta al ámbito procesal, se ha acelerado el procedimiento de reconocimiento de las denominaciones geográficas protegidas gracias a la abreviación de los periodos de examen y oposición⁶².

2.3 Propuesta de *lege ferenda*

Esta suerte de desdoblamiento normativo vigente hasta nuestros días ha sido en los últimos años criticado debido a las numerosas duplicidades y reiteraciones observadas los instrumentos normativos reguladores de ambos grupos de productos. Por ello, constituye una propuesta de *lege ferenda* la conjunción en un único cuerpo normativo que encaje con precisión las excepciones y las especificaciones necesarias tanto de los productos agroalimentarios como los productos vitivinícolas y permita amoldarse a las exigencias e intereses del sector económico.

Sin embargo, tal pretensión de regular, conjuntamente, en un único texto normativo las figuras de calidad de todos los productos agroalimenticios, no se ha alcanzado hasta la fecha. Así, se encuentran diferenciados el Reglamento (UE) núm. 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, referente al ámbito vitivinícola, y el Reglamento (CE) núm. 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios⁶³.

⁶⁰ Cfr. Considerando 54 Reglamento (UE) núm. 1151/2012.

⁶¹ Cfr. Considerando 57 Reglamento (UE) núm. 1151/2012.

⁶² Cfr. Considerando 58 y 61 Reglamento (UE) núm. 1151/2012.

⁶³ MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: “Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea – Cinco lustros de luces y sombras”, *cit.*, pp.45 y ss.

2.4. Situación de *lege lata*

Ahora bien, pueden apreciarse a primera vista estrechas conexiones entre ambos reglamentos de tal identidad -como ya se ha inferido previamente- que inviten a considerar su unificación en un mismo texto legislativo. De tal manera, se desprende un acentuado paralelismo entre las disposiciones definitorias de ambos reglamentos (Reglamento (UE) núm. 1308/2013 y Reglamento (CE) núm. 1151/2012).

Por otro lado, siguiendo la inercia del éxito de estos dos instrumentos normativos comunitarios y sus predecesores, se ha procedido paulatinamente a dar cobertura legislativa a otras variantes de productos de similar género. Son el Reglamento (EU) núm. 251/2014 en relación a los productos vitivinícolas aromatizados y el Reglamento (CE) núm. 110/2008 para las bebidas espirituosas.⁶⁴

2.4.1 *Las indicaciones geográficas de productos vinícolas*

El Reglamento 1308/2013 delimitará su objeto de protección a los siguientes productos vitivinícolas: vino, vino licor, vino espumoso, vino espumoso de calidad, vino de aguja, vino de aguja gasificado, mosto de uva parcialmente fermentado, vino de uvas pasificadas y vino de uvas sobre maduras⁶⁵. Por lo que respecta las dos figuras de calidad principales, éstas serán definidas como sigue a continuación:

“La denominación de origen es definida como el nombre de una región, de un lugar determinado o en casos excepcionales de un país que sirve para designar algunos de los productos indicados que cumplan los requisitos siguientes:

i. Que su calidad y sus características se deben básicamente y exclusivamente a una zona geográfica o particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él.

ii. Que las uvas utilizadas en su elaboración proceden exclusivamente de esa zona geográfica.

iii. Que la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica.

*iv. Que se obtiene de variedades de vid de la especie *vitis vinífera*”.*⁶⁶

⁶⁴ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: “Manual de la Propiedad Industrial”, cit., p. 748.

⁶⁵ Cfr. art. 92.1 del Reglamento 1308/2013.

⁶⁶ Cfr. art. 93 letra a) del Reglamento 1308/2013.

“La indicación geográfica es definida como una indicación que se refiere a una región, a un lugar determinado, o en casos excepcionales a un país, que sirve para designar algunos de los productos indicados que cumplan los requisitos siguientes:

i. Que posee una calidad, una reputación u otras características específicas atribuibles a su origen geográfico.

ii. Que, al menos, el 85% de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica.

iii. Que la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica.

*iv. Que se obtiene de variedades de vid de la especie vitis vinífera o de un cruce entre esta especie y otras especies del género vitis”.*⁶⁷

2.4.2. Denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimenticios

La normativa de la Unión actualmente vigente sobre la materia se contiene en el Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre, *relativo a los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios*. Con la intención de estrechar el vínculo de las denominaciones de origen y la indicaciones geográficas de estos productos con su origen geográfico, este reglamento propone como objetivos básicos garantizar una competencia leal para los agricultores y productores de productos que presentan determinadas características y cualidades con valor añadido, así como la integridad y el respeto a los derechos de propiedad intelectual⁶⁸. A tal fin, contempla ciertos regímenes de calidad como base para la identificación y, en su caso, protección de nombres y términos que indiquen o describan productos agrícolas y alimenticios que posean características que les confieren un valor añadido o atributos que otorguen este valor como resultado de técnicas agrarias o de métodos de transformación empleados para su producción o de su lugar de producción o de comercialización. Por otro lado, se ha de poner de manifiesto que las denominadas especialidades tradicionales garantizadas han pasado a regirse por este mismo Reglamento⁶⁹.

⁶⁷ Cfr. art. 93 letra b) del Reglamento 1308/2013.

⁶⁸ Cfr. art. 1 del Reglamento 1151/2012.

⁶⁹ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: “Manual de la Propiedad Industrial”, cit., p. 757.

El Reglamento 1151/2012, en el mismo sentido que el Reglamento 1308/2013, mantiene también dos modalidades en punto a las indicaciones de procedencia de los productos agrícolas y alimenticios: la denominación de origen protegida y la indicación geográfica de procedencia. En virtud de lo cual y a efectos de aplicación, el Reglamento elabora conceptos diferenciados de cada uno de estos títulos de calidad destacando sus respectivas características singulares, si bien el régimen jurídico aplicable en el ámbito de protección es idéntico para ambas figuras.

*“Se entiende por Denominación de origen un nombre que identifica a un producto originario de un lugar determinado, una región, o excepcionalmente un país cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico o particular con los factores geográficos y humanos inherentes a él, y cuyas fases de producción tengan lugar en la zona geográfica definida”.*⁷⁰

*“Se entiende por Indicación geográfica un nombre que identifique un nombre de un producto originario de un lugar determinado, una región, de un lugar determinado o un país que posea una calidad determinado una reputación u otra característica que pueda esencialmente atribuirse a su origen geográfico y de cuyas fases de producción una al menos tenga lugar en la zona geográfica definida”.*⁷¹

*“Podrán registrarse como ETG los nombres que describan un producto, alimento específico que sea el resultado de un método de producción, transformación o composición que correspondan a la práctica tradicional a ese producto o alimento, o que esté producido con materias primas o ingredientes que sean los utilizados tradicionalmente”.*⁷²

Para que un nombre sea admitido como especialidad tradicional garantizada, se precisa que haya sido utilizado tradicionalmente en relación con el producto específico o que identifique el carácter tradicional o específico del producto.

Volviendo sobre las amplias similitudes entre ambos cuerpos legales, también se contemplan analogías de índole registral o procedimental. Para ello, obsérvese el contenido de uno y otro reglamentos sobre la materia. Así, el Reglamento (UE) núm. 1308/2013 pone de relieve que *“El procedimiento de registro debe posibilitar a toda persona física o jurídica con intereses legítimos en un Estado miembro o un tercer país ejercer sus derechos mediante la notificación de sus objeciones”*⁷³ a la vez que el Reglamento (CE) núm. 1151/2012 expresa que *“El procedimiento de registro a escala de la Unión debe permitir que cualquier persona física o jurídica de un Estado miembro*

⁷⁰ Cfr. art. 5.1 del Reglamento 1151/2012.

⁷¹ Cfr. art. 5.2 del Reglamento 1151/2012.

⁷² Cfr. art. 18.1 del Reglamento 1151/2012.

⁷³ Cfr. Considerando 93 del Reglamento 1308/2013.

*distinto de aquel en el que se haya presentado la solicitud, o de un tercer país, que tenga un legítimo interés, ejerza sus derechos mediante la notificación de su oposición*⁷⁴

Esta suerte de semejanzas entre las figuras de calidad contenidas en los dos Reglamentos motivará la investigación y posterior exposición de ambas simultáneamente en el presente trabajo.

2.4.3. Las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados

La regulación de la indicaciones geográficas de productos vitivinícolas aromatizados se contiene actualmente en el Reglamento (EU) 251/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, *relativo a la definición, descripción, presentación, etiquetado, y protección de las indicaciones geográficas de los productos aromatizados*. Generalmente, el objeto de aplicación de este Reglamento serán los productos vitivinícolas contemplados en el Reglamento (UE) 1308/2013, los cuales se dividen en tres categorías: vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados de productos vitivinícolas⁷⁵.

A los efectos de aplicación a estos productos, se contempla como único instituto jurídico la Indicación geográfica, la cual es definida en dicha norma como *“una denominación que identifica a un producto vitivinícola aromatizado como procede de una región, un lugar determinado o un país, en el que una determinada calidad, renombre u otras características de ese producto que en esencia es atribuible a su origen geográfica”*⁷⁶.

2.4.4. Indicaciones geográficas de bebidas espirituosas

La relevancia que en el ámbito de la UE ha venido manifestando el sector de las bebidas espirituosas, partió inicialmente del ya derogado Reglamento (CEE) 1576/89, del Consejo, de 29 de mayo, por el que se establece las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas. Actualmente, el régimen vigente sobre las indicaciones geográficas en este sector se contiene en el Reglamento (CE) 110/2008, del

⁷⁴ Cfr. Considerando 25 del Reglamento 1151/2012.

⁷⁵ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *“Manual de la Propiedad Industrial”*, cit., pp. 757 y ss.

⁷⁶ Cfr. art. 2.3 Reglamento 251/2014.

Parlamento Europeo y del Consejo del 15 de enero, relativo a la relación, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas.

El Reglamento 110/2008 muestra especial atención a las normas que destina a la protección de las IG de las bebidas espirituosas, las cuales basan su justificación en la oportunidad de ajustarse a las disposiciones de los arts. 22 y 23 del A-ADPIC. En este sentido, el Reglamento 110/2008, despliega un procedimiento de registro, conformidad, modificación y cancelación de las indicaciones geográficas atinentes a la UE y terceros países.

En virtud de las disposiciones relativas al estatuto específico de la Indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas⁷⁷, se exponen los aspectos más relevantes al concepto de esta indicación geográfica, al registro y su cancelación y al ámbito de su protección jurídica. De tal modo y sin ánimo de hacer una apreciación exhaustiva de tales normas, pues el Reglamento define la indicación geográfica a los fines del mismo Reglamento como aquella indicación *“que identifique una bebida espirituosa como originaria del territorio de un país o de una región o de una localidad de ese territorio si determinada calidad, reputación o características de la bebida espirituosa debidas fundamentalmente a su origen geográfico”*⁷⁸.

La indicación geográfica de una bebida espirituosa se conforma por un nombre, denominación o indicación, que identifique un área territorial determinadas (la más extensa podrá ser la que corresponde al territorio de un país). En segundo lugar, la indicación geográfica tiene que identificar una bebida espirituosa como originaria del territorio circunscrito por la indicación (vinculo territorial) y en adición, la bebida de que se trate ha de poseer alguna determinada cualidad, reputación u otra características que sean imputables fundamentalmente, al origen geográfico (vinculo cualitativo)⁷⁹.

El Anexo III del Reglamento contiene una relación de indicaciones geográficas que tienen acceso al Registro de indicaciones geográficas de bebidas espirituosas, entre las cuales se pueden identificar ron de Málaga, ron de Granada, ron miel de Canarias, whiskey español, aguardiente de vino (brandy de jerez, brandy del penedés), aguardiente de orujo o aguardiente de sidra⁸⁰.

⁷⁷ Cfr. arts. 15-23 del Reglamento 251/2014.

⁷⁸ Cfr. art. 15.1 del Reglamento 110/2008.

⁷⁹ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *“Manual de la Propiedad Industrial”*, cit., pp. 768 y ss.

⁸⁰ Cfr. art. 15.1 del Anexo III del Reglamento 110/2008.

3. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

3.1. El carácter constitutivo del registro

El derecho exclusivo a utilizar una determinada denominación de origen o indicación geográfica precisa el registro previo cuyo carácter es constitutivo.

En orden a la constitución de ambas figuras se ha de respetar un procedimiento similar, tras el cual quedan revestidas con un idéntico nivel de protección. En este sentido, tras la promulgación del Reglamento 510/2006 se ha constatado el carácter exhaustivo de la norma comunitaria de manera que los Estados miembros no podrán conservar regímenes internos para proteger denominaciones subsumibles dentro del mismo Reglamento⁸¹.

No obstante, esta situación no es aplicable al sector vitivinícola, toda vez que se ha permitido el mantenimiento de sistemas de protección nacionales, siguiendo lo establecido en la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 18 de noviembre de 2015, la cual, aseverando el carácter exclusivo en procedimiento a seguir a través del Reglamento antes aludido, admite que esta protección pueda ser completada por otra de carácter nacional⁸².

3.2. Organismos competentes

La agricultura ha sido un pilar básico en la constitución de la Comunidad Económica Europea, siendo uno de los sectores de mayor importancia para el mercado único, el cual ha impulsado un instrumento fundamental para el desarrollo, vertebración e impulso de dicho mercado, la Política Agrícola Común, más conocida como PAC. A su vez, este nuevo instituto ha provocado una sentida disminución de la intervención estatal preexistente en los Estados miembros respecto a esta materia.

Esta Política Agrícola ha ido adoptando con el transcurrir del tiempo -desde el año 2002- varias reformas tendentes a incrementar la conexión de la agricultura europea con los mercados, así como a compatibilizar la PAC con las exigencias externas a la Unión. Igualmente, se ha perseguido atender a las demandas de protección del medio ambiente y de

⁸¹ BOTANA AGRA, MJ.: *“Las denominaciones de origen”*, cit., pp.175 y ss.

⁸² MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: *“Denominaciones de origen e indicaciones geográficas”*, cit., pp. 147 y ss.

vigilancia en la calidad de los alimentos, potenciando el medio rural y aumentando el valor añadido de los productos agrícolas en los países de la Unión.

Las denominaciones de origen se convierten pues, en un instrumento para la consecución de los objetivos indicados ayudando a producir más con menos apoyos financieros, favoreciendo el uso de medios de producción sostenibles y ofreciendo productos de calidad con el foco puesto en el desarrollo y diversidad rural⁸³.

A tal efecto, se adoptaron cuatro reglamentos base con la intención de incardinar los ejes básicos de la nueva Política Agrícola Común⁸⁴; a saber: la seguridad alimentaria, el comercio justo, la preservación de la actividad agrícola, la calidad de los alimentos, la defensa de la biodiversidad y protección del medio ambiente, la remuneración justa de los bienes suministrados por los agricultores y, por último, el desarrollo rural fundamentado sobre la creación de empleos “verdes”. A este respecto se desarrollan una serie de medidas a lo largo de varias etapas, las cuales serán sucintamente descritas a continuación:

1ª Etapa. Su objetivo principal era abrir un periodo de reflexión para todos los actores de la actividad agrícola (consumidores, productores, distribuidores y administraciones) para poner en marcha una estrategia que permita poner en valor los recursos del sector agrícola y agroalimentario europeo. Esta etapa encontró amparo en el llamado LIBRO VERDE, que versa sobre la promoción e información a favor de los productos agrícolas datada en el 14 de julio de 2011.

2ª Etapa. Con posterioridad al LIBRO VERDE, la Comisión elaboró una comunicación denominada “la promoción y la información de los productos agrícolas: una estrategia de elevado valor añadido europeo para promover los sabores de Europa”, la cual hace hincapié en el refuerzo de los sistemas de calidad, donde surgen las figuras de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, así como las especialidades tradicionales garantizadas.

3ª Etapa. Esta parte de la presentación de una proposición legislativa en noviembre de 2013 -que derogará el reglamento de 2008- aumentando el conocimiento sobre la realidad y autenticidad de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas⁸⁵.

⁸³ BOTANA AGRA, MJ.: “*Las denominaciones de origen*”, *cit.*, p. 36. <<ha contribuido a las dificultades para su encuadramiento en alguna de las ramas de ordenamiento jurídico, pasando por lo que se denomina como derecho agrario, derecho administrativo, derecho del consumo o derecho de la propiedad industrial>>.

⁸⁴ Reglamentos que abarcan: la organización común de mercados única (OCM), los pagos directos la gestión, el desarrollo rural, y un reglamento horizontal sobre la financiación, y el seguimiento de la PAC.

⁸⁵ Vid. Libro Verde apartado 5.

Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, además de su valor para el desarrollo de la agricultura y la promoción de sus productos, permiten informar a los consumidores sobre la calidad y procedencia de los productos, lo que le hacen acreedoras de encuadrarse en cierta medida en los derechos de propiedad industrial. Esta caracterización condiciona su normativa reguladora lo que nos llevaría al estudio profundo de los instrumentos de calidad separando aquellos que por sus características deban encuadrarse en el marco de las normas de propiedad industrial.

Así pues, en el caso particular de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, resulta imperativo unificar normativas y reglamentos de carácter nacional con el comunitario, de modo que las reglas del juego sean lo más claras posibles para los actores de esta actividad (agricultores, empresarios, consumidores, autoridades...) y faciliten su adecuada comprensión para que estos instrumentos cumplan de manera efectiva con las funciones para los que fueron creados.

Sin olvidar la clara relación existente entre las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y la PAC, el carácter distintivo de las primeras, inherente como derecho de propiedad industrial, nos conduce a regular los aspectos jurídicos que caracterizan su signo de distinción, como pueden ser las marcas. Asimismo, comporta coordinar igualmente las Oficinas de Marcas y Patentes nacionales (OEPM) con la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, a nivel comunitario (EUIPO).

Además, ciertas particularidades de las denominaciones de origen y las indicaciones de origen vínicas y de bebidas espirituosas, justifican aun en mayor medida las competencias del organismo encargado de la políticas agrícolas puesto que son más exigentes en el cumplimiento de los requisitos requeridos (características físicas, químicas, biológicas, métodos de producción y vinculación con el territorio fundamentalmente).

Corresponde señalar por último la existencia de una unidad a nivel internacional para obtener la protección de las figuras de calidad antedichas en varios países administrada por la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI), al encargo del registro de los distintos derechos de propiedad industrial (marcas patentes indicaciones geográficas diseños...)⁸⁶.

3.3. Legitimidad para presentar la solicitud

⁸⁶ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: *“Denominaciones de origen e indicaciones geográficas”*, cit., pp. 153 y ss.

Estarán facultadas para formalizar la genuina solicitud las agrupaciones que trabajen los productos susceptibles de registro. Entendiéndose por agrupación cualquier asociación con independencia de su forma jurídica compuesta por productores o transformadores que trabajen con idéntico producto. Se exige pues un sustrato personal junto a la existencia de una actividad que soporte un plan con vocación de permanencia en el tiempo⁸⁷.

Para el caso de que el nombre solicitado para la denominación de origen o indicación geográfica delimite una zona geográfica transfronteriza se admitirá la posibilidad de que sean los miembros de agrupaciones de distintos países miembros de la Unión o terceros países quienes puedan presentar una solicitud conjunta al Registro. Dicha solicitud conjunta deberá ser presentada a la Comisión por un Estado miembro o, en el caso de una agrupación solicitante de un tercer Estado, bien directamente o bien a través de las autoridades de ese tercer país. Esta solicitud deberá contener una declaración de cada Estado miembro implicado en la que se manifieste la conformidad de la solicitud a las condiciones establecidas en el correspondiente Reglamento, así como las disposiciones adoptadas en su marco⁸⁸.

Por otro lado, se admite también que una persona física o jurídica pueda ser considerada agrupación a los efectos indicados, bajo observancia de dos condiciones: que no haya otra persona interesada en la inscripción del producto en cuestión más que el propio productor del mismo y que la zona geográfica definida posea características que las distinga de las colindantes o que las cualidades del producto sean netamente diferenciables de los de las zonas vecinas⁸⁹. Así lo establece el Real Decreto 1335/2011 la inscripción en el correspondiente Registro comunitario “podrá ser solicitada por las agrupaciones o grupos de operadores, o en casos excepcionales (...), por una única persona física o jurídica que pretenda el reconocimiento de una figura de protección de calidad diferenciada vinculada al origen geográfico de alguno de los productos”⁹⁰. Durante este proceso los solicitantes deberán acreditar vinculación profesional, económica y territorial con los productos para los que se solicita la inscripción, por su condición de productores y/o transformadores que ejercen la actividad en el ámbito territorial relacionado con la denominación de origen o indicación geográfica. Haciéndose extensible este procedimiento a las modificaciones de los pliegos de condiciones que veremos más adelante.

⁸⁷ BOTANA AGRA, MJ.: *“Las denominaciones de origen”*, cit., p. 186.

⁸⁸ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: *“Denominaciones de origen e indicaciones geográficas”*, cit., p. 158.

⁸⁹ Cfr. art. 49.1 letras a) y b) del Reglamento 1151/2012.

⁹⁰ Cfr. art. 4 RD 1335/2011.

Por operador tendrá el sentido fijado por la Ley 6/2015 de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito supraautonómico, la cual la indica como la persona física o jurídica responsable de asegurar que sus productos cumplen con los criterios establecidos en el pliego de condiciones antes de la comercialización del producto, así como con el resto de los preceptos de esta ley, si bien este concepto no se define de forma idéntica en la Ley de la Viña y el Vino, la cual se servirá del término productor a tal efecto⁹¹.

3.4. Forma y contenido de la solicitud

La solicitud de inscripción de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas (Título II) y las especialidades tradicionales garantizadas (Título III), confeccionadas por una agrupación establecida en un Estado miembro, deberá dirigirse a las autoridades del Estado miembro en cuestión, el cual habrá de examinar las solicitudes que reciba a fin de justificarlas y comprobar que cumplan las condiciones exigidas en el régimen que corresponda⁹².

Las solicitudes, tanto de inscripción como de modificación del pliego de condiciones, deberán contener el nombre y la dirección del solicitante, como también el nombre a proteger⁹³ y se dirigirán al Director General de la Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. La presentación de la solicitud podrá realizarse en cualquiera de los Registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁹⁴. En cambio, cuando las solicitudes se refieran a denominaciones de origen, indicaciones geográficas o a especialidades tradicionales garantizadas iniciadas por terceros países confeccionadas por agrupaciones residentes en terceros países, esta deberá dirigirse a la Comisión, como veíamos antes: bien directamente o a través de las autoridades competentes del tercer país en cuestión⁹⁵.

⁹¹ Cfr. art. 2.2 letra d) LVV.

⁹² Cfr. art. 49.2 del Reglamento 1151/2012 (alimenticios), art. 96.2 y 3 del Reglamento 1308/2013 (vinos), art. 17.2 del Reglamento 716/2013 (espirituosas) y art. 13.2 del Reglamento 251/2014 (vitivinícolas aromatizados).

⁹³ Cfr. art. 8.1 del Reglamento 1151/2012.

⁹⁴ Cfr. art. 5 del RD 1335/2011.

⁹⁵ Cfr. art. 49.5 y 6 del Reglamento 1151/2012 (alimenticios), art. 94.3 del Reglamento 1308/2013 (vinos), art. 17.3 del Reglamento 716/2013 (espirituosas) y art. 11 del Reglamento 251/2014 (vitivinícolas aromatizados). Consecuencia directa de las recomendaciones del Órgano de solución de diferencias -apuntadas anteriormente ante las denuncias presentadas ante la OMC por Estados Unidos y Australia (WT/DS174 y WT/DS 290), por las que se vino a modificar esta cuestión.

En sede de trámite nacional, a la solicitud deberán anexarse diversos documentos: un estudio justificativo de la solicitud de registro, un pliego de condiciones -denominado también expediente técnico-, y un documento único síntesis del pliego de condiciones; en el caso de solicitud de modificación del pliego de condiciones, deberá incorporarse una versión del pliego de condiciones y del documento único donde se describan los cambios propuestos⁹⁶.

En el ulterior trámite comunitario, habría que añadir una declaración del Estado miembro en la que conste que la solicitud presentada por la agrupación, objeto de decisión favorable, reúne las condiciones del Reglamento, así como el articulado dispositivo contenido en éste⁹⁷.

El estudio justificativo de la solicitud deberá presentarse en todos los casos salvo en las solicitudes de modificación del pliego de condiciones, debiendo abordar el nombre objeto de protección incluyendo los datos que informen y acrediten el uso y notoriedad del nombre en relación con la comercialización del producto justificando que dicho nombre es preciso para delimitar la zona geográfica⁹⁸. Este vínculo es esencial en el trámite comunitario debiendo figurar en el documento único -o resumen del pliego de condiciones- y ha de relacionar de forma inequívoca el producto con el medio geográfico incluyendo elementos del producto o modo de producción que verifiquen dicho vínculo⁹⁹.

Finalmente, se requiere (para el caso español y por analogía en las oficinas competentes en el resto de los Estados miembros) de un informe de la OEPM, así como un informe elaborado en base a los registros de la EUIPO¹⁰⁰. No exigiéndose, como sí se establecía en la Ley de la Viña y el Vino para el reconocimiento de los niveles de protección de los vinos en el ámbito nacional, una certificación del Registro Mercantil Central de la inexistencia de derechos sobre el nombre que se solicita; interesante en otro orden de cosas para el caso general al objeto de evitar duplicidades¹⁰¹.

⁹⁶ Cfr. art. 5 del RD 1335/2011.

⁹⁷ Cfr. art. 8.2 c) y d) del Reglamento 1151/2012 (alimenticios), art. 96.5 del Reglamento 1308/2013 (vinos), art. 13.5 b) del Reglamento 251/2014 (vitivinícolas aromatizados).

⁹⁸ Cfr. art. 7.1 RD 1335/2011.

⁹⁹ Cfr. art. 8.1.c) del Reglamento 1151/2012, el art. 94.2 g) del Reglamento 1308/2013, art. 10.2 e) del Reglamento 251/2014 y art. 17.4.e) del Reglamento 110/2008.

¹⁰⁰ Cfr. art. 7.3 RD 1335/2011.

¹⁰¹ Cfr. art. 29.a) 2 LVV.

3.5. El pliego de condiciones

A la solicitud de una figura de calidad habrá que adjuntar un pliego de condiciones o expediente técnico¹⁰², el cual deberá abordar los elementos especificados en el Reglamento comunitario correspondiente, diferenciando productos agrícolas, alimenticios, bebidas espirituosas o vino¹⁰³. La Ley 6/2015 de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito supraautonómico define este documento como “el documento normativo que establece los requisitos que debe cumplir un producto procedente de un título de calidad”¹⁰⁴.

En los diferentes reglamentos el pliego de condiciones requiere un contenido similar. Así, en primer lugar, ha de especificar el nombre que se pretende proteger como denominación de origen o indicación geográfica en el lenguaje común y siempre únicamente en las lenguas usadas tradicionalmente para referirse a dicho producto¹⁰⁵.

En segundo lugar, se exige una descripción del producto; detallando, en su caso, las materias primas utilizadas en su producción y sus principales características físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas (las referidas al color, transparencia, olor y sabor). En el supuesto de varios productos distintos que tengan derecho a utilizar ese nombre, el cumplimiento de los requisitos de registro ha de demostrarse de forma separada para cada uno.

En tercer lugar, deberá incluirse en este documento la descripción de la zona geográfica delimitada en virtud del vínculo que determina la protección, que debe existir entre la calidad del producto, sus características, una cualidad o la reputación del mismo con el medio geográfico.

En cuarto lugar, se pide se proporcionen los datos necesarios sobre los elementos que prueben la procedencia del producto de la zona geográfica definida en las que, según la definición de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, deben tener lugar todas o alguna de las fases de producción.

En quinto lugar, el pliego de condiciones debe incorporar una descripción del método de obtención del producto y; si procede, según el caso, de la autenticidad y

¹⁰² Denominación para especificar el pliego de condiciones en el caso de las bebidas espirituosas.

¹⁰³ Cfr. art. 6.2 RD 1335/2011.

¹⁰⁴ Cfr. art. 3.a) LDOIGP.

¹⁰⁵ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: “*Manual de la Propiedad Industrial*”, cit., pp. 188 y ss.

permanencia de los métodos de producción locales. Incluyendo información sobre el envasado si así lo solicita la agrupación solicitante, justificando que ese producto debe ser envasado en la zona geográfica definida. Esta justificación acreditará la necesidad, según el caso, con objeto de garantizar calidad o intervenir en el proceso asegurando los controles necesarios. Así, a modo de ejemplo, traemos a colación el pliego de condiciones de la denominación de origen protegida “aceite de Mallorca” que establece que el envasado del aceite de Mallorca se ha de realizar en condiciones de protección de la luz solar, evitando las posibles alteraciones de oxidación de los ácidos grasos del aceite. El envasado deberá realizarse, por tanto, en la zona geográfica delimitada, pues así lo determina la agrupación solicitante.

En sexto lugar, el pliego de condiciones deberá incluir aquellos datos que posibiliten determinar el vínculo entre la calidad y características del producto con el medio geográfico para el supuesto de las denominaciones de origen¹⁰⁶.

En el caso de las indicaciones geográficas, éste se deberá establecer entre una cualidad concreta, su reputación u otra característica del producto y el origen geográfico, lo que nos servirá para justificar las restricciones de origen de las materias primas previstas en el pliego de condiciones de un producto con denominación registrada como indicación geográfica protegida¹⁰⁷. De tal manera que, a modo de ejemplo, en la denominación de origen “Queso Manchego” el vínculo con la zona geográfica se explica analizando, en primer lugar, en la especificidad de la zona geográfica, posteriormente, el carácter específico del producto y, finalmente, la vinculación o relación causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto. Así se afirma, en la justificación del vínculo, como las condiciones edafoclimáticas de la zona han determinado gran parte de la selección natural para que sea la oveja de raza manchega la mejor adaptada y la que produce una leche que confiere al “Queso Manchego” sus características peculiares de color, olor, sabor y textura¹⁰⁸.

Avanzando en el proceso, se debe proporcionar en este documento el nombre y dirección de las autoridades o, el nombre y dirección de los organismos que verifiquen el

¹⁰⁶ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: “*Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*”, *cit.*, pp. 165 y ss.

¹⁰⁷ Cfr. arts. 5.1, 5.2 y 7.1 f) del Reglamento 1151/2012, el art. 17.4 e) del Reglamento 110/2008, el art. 94.2.g) del Reglamento 1308/2013 y el art. 10.2.e) del Reglamento 251/2014.

¹⁰⁸ Vid. apartados 3 y 5 del Anexo II del Reglamento de ejecución (UE) N.º 129/2012 de la Comisión de 13 de febrero de 2012 por el que se aprueban modificaciones menores del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Queso Manchego (DOP)].

cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones del producto, y las funciones específicas de autoridades y organismos.

En último lugar, en los pliegos de condiciones de los productos alimenticios deberá hacerse constar cualquier disposición respecto al etiquetado aplicable al producto. Entendiéndose por etiquetado las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un producto alimenticio que se hallen en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín, no solo que se incorporen, sino también que se refieran a dicho producto alimenticio¹⁰⁹. Las disposiciones reguladoras regulan un contenido mínimo, dejando libertad al grupo de productores para añadir aspectos que consideren necesarios para resaltar las características del producto que pretenden proteger por la correspondiente denominación de origen o indicación geográfica¹¹⁰.

3.6. Documento único

El documento único ha de añadirse a la solicitud nacional y comunitaria y consiste en un resumen del pliego de condiciones cuyo contenido se remite, en la normativa española, a lo establecido en la normativa comunitaria.

Existen distintos modelos según se trate de bebidas espirituosas, productos alimenticios que, aun siendo muy similares, siendo en el caso de la bebidas espirituosas un modelo de expediente técnico que se corresponde con el pliego de condiciones. Además, se establecen ciertas limitaciones respecto al número de palabras (2500), salvo supuestos que habría que justificar. Limitación que contrasta, sin embargo, con el modelo para la especialidades tradicionales garantizadas (5000), lo cual carece de explicación.

El documento único deberá contener no obstante los elementos principales del pliego de condiciones, que serán, en primer lugar, el nombre del producto. De conformidad con el modelo de documento habrá que indicar igualmente el tipo de protección solicitada (es decir: denominación de origen o indicación geográfica), así como el Estado miembro o el tercer país según el caso. Posteriormente, deberá facilitarse una descripción del producto utilizando definiciones y normas utilizadas habitualmente para dicho producto e incluyendo, las normas específicas aplicables a su envasado y etiquetado, y una definición precisa de la

¹⁰⁹ Cfr. art. 3.4 del Reglamento 1151/2012 y art. 117 a) del Reglamento 1308/2013.

¹¹⁰ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: *“Denominaciones de origen e indicaciones geográficas”*, cit., pp. 171 y ss.

zona geográfica. La descripción del producto ha de referirse a su especificidad, utilizando unidades de medida y términos comunes o técnicos de comparación, omitiendo en todo momento características técnicas comunes a los productos de ese tipo.

En el caso de las indicaciones geográficas se deberá indicar adicionalmente todo requisito de calidad o restricción relativa al origen de las materias primas, justificando el porqué de las restricciones. Se debe describir el producto en función de las fases relativas a su proceso de producción que justifica la necesidad de llevarse a cabo en la zona geográfica definida, motivando todas y cada una de las eventuales restricciones o excepciones. Posteriormente, se exige que se realice una breve descripción de la zona geográfica, incluyendo un mapa de la zona. Por último, deberá incluirse una descripción del vínculo entre el producto y el medio u origen geográfico a los que se refiere la norma que establece el concepto de denominación de origen e indicación geográfica, señalando qué elementos específicos justifican el vínculo.

En el caso de la denominación de origen, se exige que se haga constar el nexo causal entre la calidad o las características del producto y el medio geográfico, con sus factores naturales y humanos inherentes, mientras que en la indicación geográfica se requerirá el vínculo causal entre el origen geográfico y una cualidad concreta, la reputación u otra característica del producto¹¹¹.

La publicación de este documento en el procedimiento comunitario se reduce a la información básica y esencial en relación con la figura de calidad, garantizando que cualquier interesado o afectado tenga la información para poder oponerse¹¹².

3.7. Fase nacional del procedimiento del registro

3.7.1. Admisión y publicación de la solicitud

Tratándose de solicitudes que se refieren a una zona geográfica que se encuentre en un Estado miembro, éstas han de dirigirse a las autoridades de dicho Estado, que deberá examinarlas con los medios adecuados tendentes a comprobar su justificación en orden a las

¹¹¹ Cfr. art. 8.1.c) del Reglamento 1151/2012, art. 94.1.d) del Reglamento 1308/2013, art. 10.1.d) del Reglamento 251/2014 y art. 17.4 e) Reglamento 110/2008.

¹¹² MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: “Denominaciones de origen e indicaciones geográficas”, *cit.*, pp. 175 y ss.

exigencias del régimen de protección correspondiente¹¹³. Sin embargo, cuando nos encontremos ante el trámite de una zona geográfica transfronteriza o del nombre de una especialidad tradicional garantizada, cuando sean varias las agrupaciones de distintos Estados miembros o terceros países, se podrá presentar una solicitud conjunta de registro¹¹⁴.

Se pone de manifiesto la necesidad de adaptar y armonizar la normativa de los Estados miembros con la comunitaria al objeto de evitar barreras o impedimentos mayores en las nacionales frente a la común.

En España, la normativa aplicable se encuentra regulada en el Real Decreto 1335/2011, en la cual, se indica que estas comprobaciones le corresponderá realizarlas a la Dirección General de la Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, coordinada con las Comunidades Autónomas afectadas. Esta Dirección General remitirá las solicitudes de inscripción o de modificación a los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas dando un plazo de un mes para que éstas informen a contar desde la recepción de la petición del mismo¹¹⁵. Tras la recepción de estos informes o bien transcurrido el plazo para su elevación a la Dirección General y previa consulta a la Mesa de coordinación de la calidad diferenciada, el Director General de la Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente resolverá en el plazo de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud, sin que esta resolución finalice la vía administrativa¹¹⁶.

Contra dicha resolución se permite la interposición de un recurso de alzada en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación. En ausencia de resolución, por silencio administrativo se producirá un efecto desestimatorio, aspecto que se justifica por la propia norma, por el carácter de bien de dominio público que representa la propia denominación de origen¹¹⁷.

En el supuesto de que la resolución sea desfavorable, el recurrente podrá interponer otra nuevo recurso adaptado y motivado al contenido de la resolución.

Finalmente, la publicidad de estas actuaciones administrativas corresponde al BOE, a instancias del órgano competente para emitir dicha publicidad¹¹⁸.

¹¹³ Cfr. art. 49.2 del Reglamento 1151/2012, el art. 96 del Reglamento 1308/2013 y el art. 13.3 del Reglamento 251/2014.

¹¹⁴ Cfr. el Considerando 62 del Reglamento 1151/2012.

¹¹⁵ Cfr. art. 8 RD 1335/2011.

¹¹⁶ Cfr. art. 18 RD 1335/2011.

¹¹⁷ Cfr. art. 8.4 RD 1335/2011.

¹¹⁸ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: *“Denominaciones de origen e indicaciones geográficas”*, cit., pp. 178 y ss.

3.7.2. Procedimiento nacional de oposición

En el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cualquier persona física o jurídica residente legal o establecida en España, cuyos derechos o intereses legítimos considere afectados, podrá oponerse a las solicitudes mediante la correspondiente declaración de oposición, debidamente motivada, dirigida al citado Ministerio¹¹⁹.

En los supuestos de solicitudes conjuntas la normativa (interna del régimen de productos alimenticios) establece que los procesos nacionales de oposición se lleven a cabo en cada uno de los países afectados¹²⁰.

La declaración de oposición exclusivamente podrá fundamentarse, en primer lugar, en la posibilidad de que se verifique el incumplimiento de las condiciones exigidas para el reconocimiento y la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas conforme a la normativa aplicable a cada tipo de producto. En segundo lugar, se establece como causa de oposición la posibilidad de inducir a error al consumidor al entrar en conflicto con el nombre de otra variedad vegetal o animal, bien por estar registrada una denominación total o parcialmente homónima o bien porque quede afectada una marca. Por último, el nombre cuyo registro se solicita habrá de tener carácter genérico o común de un producto agrario, alimentario, vínico o bebida espirituosa¹²¹.

Para la resolución de las oposiciones, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente solicitará un informe a las Comunidades Autónomas que resulten territorialmente afectadas, las cuales tendrán un plazo de veinticinco días hábiles para emitirlo, a partir de la recepción de la petición¹²². Recibidos los informes de los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas o transcurrido el plazo para emitirlos, y previa consulta a la Mesa de coordinación de la calidad diferenciada ya referida, el Director General de la industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente resolverá el procedimiento de oposición. Dicha resolución ha de formalizarse en un plazo de 6 meses desde la finalización del plazo de oposición notificándose a las persona o entidades

¹¹⁹ Cfr. art. 10 RD 1335/2011.

¹²⁰ Referidas a las solicitudes del art. 49.1 del Reglamento 1151/2012.

¹²¹ Cfr. art. 11 a) b) c) y d) del RD 1335/2011.

¹²² Cfr. art. 12 del RD 1335/2011.

que hayan manifestado su oposición como al solicitante de la inscripción y las Comunidades Autónomas afectas.

Si ésta se resuelve de forma favorable al opositor, se deberá publicar en el BOE (publicación que incluirá la página web del Ministerio de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente). En cambio, si transcurriera el plazo máximo de duración del trámite sin resolución emitida se entenderá desestimada por silencio administrativo¹²³.

Por otra parte, si, con posterioridad a la valoración de las declaraciones de oposición, el Estado miembro estimara que se cumplen con los requisitos de la normativa reguladora, éstos podrán adoptar una decisión favorable y presentar a la Comisión un expediente de solicitud. No obstante, para poder dotar de una protección previa a las solicitudes nacionales, la normativa comunitaria contempla la posibilidad de que se conceda una protección nacional provisional, una vez que la solicitud de registro de una denominación de origen o indicación geográfica haya sido remitida a la Comisión. Esta protección tiene efectos desde la fecha de presentación de la solicitud del nombre que se pretende proteger a la Comisión y se extinguirá una vez esta resuelva si registra o retira dicha solicitud¹²⁴.

3.8. Fase comunitaria del procedimiento del registro

3.8.1. Examen y publicación

La legitimación para presentar los expedientes de solicitud ante la Comisión reside en los Estados miembros, salvo cuando se trate de una solicitud que vincule una zona geográfica de un tercer país, en este caso se podrán dirigir directamente a la comisión a través de las autoridades competentes de ese tercer país¹²⁵.

Legitimados para la interposición de oposiciones son las asociaciones de usuarios y consumidores en cuanto defensores de los derechos de estos legitimados por las normativas reguladoras de protección de los consumidores como en la de la competencia desleal. Si bien estaríamos antes una protección indirecta ya que los verdaderamente legitimados ante la comisión son los Estados miembros.

¹²³ Cfr. arts. 13 y 14 del RD 1335/2011.

¹²⁴ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: “Manual de la Propiedad Industrial”, cit., pp. 905 y ss.

¹²⁵ Cfr. art. 49.4 del Reglamento 1151/2012, art. 96.5 del Reglamento 1308/2013, art. 13.5 del Reglamento 251/2014 y art. 17.2 del Reglamento 110/2008.

El Estado miembro debe, además, informar a la Comisión de las oposiciones admitidas de personas físicas o jurídicas que hayan comercializado legalmente el producto utilizando de forma continua los nombres objeto de solicitud de inscripción durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud que inicie el trámite nacional de oposición. El Estado tiene pues la obligación de realizar las comprobaciones requeridas por la normativa sin que esta sea arbitraria o discrecional al criterio del Estado en cuestión¹²⁶.

La solicitud deberá presentarse en una de las lenguas oficiales de la Unión, incluyendo los elementos ya indicados en su momento es decir, el nombre y dirección de la agrupación solicitante y de las autoridades y organismos que verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones del producto, el documento único, una declaración del Estado miembro en la que haga constar que la solicitud presentada por la agrupación y objeto de una decisión favorable cumpla las condiciones del Reglamento.

La Comisión tendrá un plazo de seis meses para realizar un examen minucioso de las solicitudes de registro en el que se comprobará su justificación y el cumplimiento de las condiciones del régimen aplicables, publicando de forma mensual la lista de nombres para los que se le haya solicitado el registro. A este respecto, se ha advertir que el procedimiento de examen, oposición y registro se encuentra más detallado en el Reglamento para productos alimenticios que en los reglamentos destinados a vinos y bebidas espirituosas¹²⁷.

Los reglamentos establecen determinadas precisiones procedimentales. Estableciéndose que, en los diversos procedimientos de solicitud de registro, oposiciones, cancelaciones y modificaciones del expediente técnico, la fecha de presentación de la solicitud será la fecha de la recepción de la misma por la Comisión. Posteriormente, aunque de forma más precisa para las bebidas espirituosas, se dispone que él o interesado que presente la correspondiente solicitud recibirá un acuse de recibo en el que se indicará al menos: el número de expediente, el número de páginas recibidas y la fecha de recepción de la solicitud, como también, el nombre que se quiere registrar¹²⁸. En el caso de los productos alimenticios se ha determinado que la presentación de las solicitudes, la información y los documentos

¹²⁶ Cfr. art. 49.4 Reglamento 1151/2012, particularidad no expresada en este mismo sentido en el resto de los reglamentos.

¹²⁷ Para el caso de sobrepasar este plazo, la Comisión indicará por escrito al solicitante los motivos de la demora. Cfr. art. 50 Reglamento 1151/2012, art. 17.5 del Reglamento 110/2008, art. 97 del RD 1308/2013 y art. 14 del Reglamento 251/2014.

¹²⁸ Cfr. art. 110.2 del Reglamento 1308/2013.

que se facilite a la Comisión deberá ser realizada por vía electrónica. Procedimiento que se espera aplicable a todo tipo de productos¹²⁹.

Tras examinarse la justificación de la solicitud si se determina por la Comisión que el expediente se ajusta a la normativa la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea el documento único y la referencia a la publicación del pliego de condiciones del producto, cuando las solicitudes correspondan a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, ya que, en el caso de las especialidades tradicionales garantizadas se estará al pliego de condiciones¹³⁰.

3.8.2. *Procedimiento de oposición*

Al igual que en la fase nacional, el Reglamento contempla un trámite de oposiciones fundamentado en idénticas motivaciones a las indicadas para la fase nacional¹³¹. Según este procedimiento, en los tres meses siguientes a la publicación las autoridades de un Estado miembro o tercer país, así como cualquier persona física o jurídica que tenga un legítimo interés residente o establecida en un tercer país, podrán presentar a la Comisión una notificación de oposición, que deberá contener una declaración en la que se acredite que la solicitud podría infringir la normativa establecida en el Reglamento, siendo esta una condición necesaria. Una vez recibida la notificación, la Comisión deberá comunicarla a la autoridad u organismo que haya presentado la solicitud inicial de registro.

A nivel nacional, se dispone expresamente que las personas físicas o jurídicas establecidas o residentes en España podrán presentar ante el Ministerio de Agricultura, Alimentación y medio Ambiente una declaración de oposición a las solicitudes presentadas a la Comisión por agrupaciones de otros Estados miembros o terceros países, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de dicha solicitud en el “Diario Oficial de la Unión Europea”.¹³²

Con posterioridad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de recepción de las declaraciones de oposición, el Ministerio comunicara estas a los órganos

¹²⁹ Cfr. art. 50.1 párrafo segundo del Reglamento 1151/2012.

¹³⁰ Cfr. art. 50.2 del Reglamento 1151/2012, art. 97.3 del Reglamento 1308/2013 y art. 14.3 del Reglamento 251/2014.

¹³¹ Cfr. art. 10 Reglamento 1151/2012, art. 98 del Reglamento 1308/2013, art. 15 del Reglamento 251/2014 y art. 17.7 del Reglamento 110/2008.

¹³² Cfr. art. 16 del RD 1335/2011.

competentes de las comunidades autónomas involucradas para que formalicen sus observaciones en idéntico plazo al anterior.

Es relevante referirnos a los diversos regímenes aplicables en relación con la legitimación para presentar oposiciones en la fase comunitaria. Tal que, en el supuesto del Reglamento para productos alimenticios los legitimados son los Estados, o la persona física o jurídica que tenga un legítimo interés residente o establecida en un tercer país. Cuando se trate de personas físicas o jurídicas con legítimo interés establecidas o residentes en un Estado miembro que no sea aquel en el que se formaliza la solicitud, éstas presentaran al Estado miembro donde estén establecidas una notificación de oposición en un plazo que permita ajustarse a los plazos indicados con anterioridad¹³³.

No obstante, para las bebidas espirituosas el Reglamento, permite la presentación de la oposición directamente por la persona física o jurídica interesada, no precisando la intervención del estado miembro. En el sector vitivinícola se regula la legitimación para presentar oposiciones a la Comisión de cualquier Estado miembro o tercer país, o cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y que esté establecida o resida en un Estado miembro distinto de aquel que solicita la protección o tercer país, precisándose para las personas físicas o jurídicas establecidas o que residan en un tercer país, que dicha declaración se presentará directamente, o por mediación de las autoridades de ese tercer país¹³⁴.

A pesar de que para estas últimas se precise la posibilidad de presentar en los supuestos indicados las oposiciones directamente por las personas físicas o jurídicas de terceros países, se puede permitir una interpretación favorable a considerar que, en los otros casos mencionados, la legitimación necesariamente pasa por la intermediación del Estado miembro correspondiente.

En sentido contrario, no se contempla una obligatoriedad para el Estado miembro de transmitir las oposiciones a la Comisión, en base a que con la publicación del “LIBRO VERDE” sobre productos no agrícolas se planteó la conveniencia de permitir que las partes interesadas puedan oponerse al registro de un producto en la medida que dota de credibilidad y seguridad jurídica del sistema¹³⁵.

¹³³ Cfr. art. 51.1, párrafo segundo del Reglamento 1151/2012.

¹³⁴ Cfr. art. 89 Reglamento 1308/2013 y art. 15 del Reglamento 251/2014.

¹³⁵ Cfr. Libro Verde: “Aprovechar al máximo los conocimientos técnicos europeos: posible ampliación de la protección de las indicaciones geográficas de la Unión Europea a productos no agrícolas” de 15/7/2014, pp. 23 apartado 5.3.2.

El Reglamento de 1992 dispone que la autoridad competente debería articular las medias precisas para tomar en consideración dichas observaciones. Tal fue así que el precepto derogado fue interpretado en el sentido de que los Estados miembros no se encuentran obligados a transmitir las declaraciones de oposición a la Comisión, resolviéndose esta cuestión a nivel nacional lo que puede generar una posible indefensión para los legítimamente interesados, cuando el Estado miembro decida no transmitir a la Comisión las oposiciones, teniendo en cuenta que los propios interesados carecen de legitimidad para presentar las declaraciones de oposición a la Comisión. La función de la Comisión será pues examinar las oposiciones, una vez lo hagan las autoridades nacionales, garantizando que no contengan errores evidentes y que se hayan tenido en cuenta las disposiciones del Derecho de la Unión y los intereses de las partes implicadas que no pertenezcan al Estado miembro de la solicitud¹³⁶.

En cualquier caso, si las autoridades nacionales no cumplieran lo establecido en el Reglamento comunitario, sería posible denunciarlo a la Comisión por incumplimiento del Derecho comunitario¹³⁷.

Por otro particular, cuando la comisión reciba una notificación de oposición en el plazo de los dos meses siguientes de una declaración motivada de oposición, revisará la admisibilidad de esta declaración, que deberá presentarse para productos alimenticios y bebidas espirituosas siguiendo el modelo correspondiente¹³⁸.

Igualmente, deberá aportarse una declaración que explique el interés legítimo de la oposición, salvo en los casos de oposiciones presentadas por las autoridades nacionales, no haciendo falta en este caso declaración de interés legítimo.

La Comisión tendrá un plazo de dos meses para requerir a las autoridades o personas que haya formulado la oposición y presentado la solicitud a abrir un periodo de consultas durante un plazo razonable que no exceda de tres meses. Para los productos alimenticios ambas partes deberán facilitarse mutuamente la información necesaria, transmitiéndose esta información a la Comisión si no se llegara a un acuerdo¹³⁹.

Si, como consecuencia de las consultas posteriores a la recepción de una declaración motivada de oposición, se modificara de forma sustancial la documentación publicada por la

¹³⁶ Cfr. el Considerando 58 del Reglamento 1151/2012.

¹³⁷ Cfr. art. 9 y Anexo III del Reglamento de ejecución 668/2014, y art. 13 y Anexo III del Reglamento 716/2013 para bebidas espirituosas.

¹³⁸ Cfr. art. 51.3 apartado 3 Reglamento 1151/2012.

¹³⁹ Plazo que podría ampliarse otros tres meses a instancia del solicitante, en cualquier momento dentro de esos tres meses. Cfr. art. 51.3 del Reglamento 1151/2012.

Comisión inicialmente, deberá procederse a un nuevo examen de la misma por la Comisión¹⁴⁰.

Si una vez analizada la información remitida, la Comisión estima que no se cumplen las condiciones de registro necesarias, ejecutará los correspondientes actos administrativos por los que se deniegue la solicitud de conformidad con el procedimiento de examen de comité¹⁴¹.

En el caso en que recibiera una declaración motivada de oposición que sea admisible, la Comisión, tras las consultas previstas a quienes hayan presentado la oposición y formulado la solicitud de registro, procederá según se haya alcanzado o no un acuerdo de manera distinta si se ha alcanzado o no un acuerdo. De manera que, si las partes llegan a un acuerdo (supuesto de ausencia de oposición o desistimiento) o, la Comisión registrara el nombre por medio de actos de ejecución sin aplicar el procedimiento de comité, modificando si fuese preciso la documentación publicada (documento único y pliego de condiciones), cuando estas no sean sustanciales notificando a la Comisión las autoridades del país miembro o tercer país que presentaran la solicitud en un mes de todos los elementos que soporten el acuerdo.

Si no se llegara a acuerdo, la Comisión procederá según el Reglamento procediendo a arbitrar aquellos actos de ejecución para decidir si se registra o no el nombre de conformidad con el procedimiento del comité.

En todo caso, tanto si no se presentaran oposiciones a la solicitud de registro como si su resolución es positiva el nombre pasara a incluirse en Registro comunitario de denominaciones de origen e indicaciones geográficas¹⁴².

3.8.3. *La inscripción*

Tras la admisión del nombre la Comisión deberá adoptar los actos de ejecución precisos para registrar el nombre, esta decisión adopta forma de Reglamento que declara la inscripción del nombre y pone de manifiesto la existencia o no de oposiciones en su proceso

¹⁴⁰ Cfr. art. 51.3 y art. 51.4 del Reglamento 1151/2012.

¹⁴¹ Cfr. art. 57.2 del Reglamento 1151/2012, art. 99 del Reglamento 1308/2013, art. 34 del Reglamento 251/2014 y art. 17.8 del Reglamento 110/2008.

¹⁴² MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: “*Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*”, *cit.*, pp. 183 y ss.

de constitución. La obligación de inscripción para la Comisión se produce con la entrada en vigor del instrumento jurídico por el que se ha de registrar una figura de calidad, inscribiendo los datos referidos al nombre o nombres registrados del producto, al tipo de producto, al instrumento por el que se registra el nombre y se indicara la circunstancia de que el nombre está protegido como indicación geográfica o denominación de origen, así como el país o países de origen¹⁴³.

Mediante estos Reglamentos se reconoce a cualquier empresa cuyos productos cumplan con las exigencias establecidas en el pliego de condiciones el derecho a comercializar sus productos utilizando dicha denominación de origen e indicación geográfica registrada. Su registro tiene carácter constitutivo por cuanto gozan desde ese momento de la correspondiente protección las denominaciones que se hallen inscritas¹⁴⁴.

Otra cuestión a considerar es la inexistencia de pago de tasas para su registro en contraposición con lo que ocurre con otros signos de distinción como son las marcas, dudándose sobre la conveniencia o no de cobrarlas¹⁴⁵.

En el Derecho español se establece que las denominaciones de origen han de inscribirse en la Sección existente para tal fin en el Registro Mercantil Central facultativa pero vinculante pues impedirá que existan denominaciones sociales similares a las de origen¹⁴⁶.

3.9. Procedimiento de modificación de los pliegos de condiciones

En orden a lograr la adaptación de los pliegos de condiciones a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, o a fin de efectuar una nueva demarcación de la zona geográfica, se articula un procedimiento de modificación de pliegos de condiciones. Este procedimiento podrá ser iniciado a instancia de cualquier agrupación que tenga un interés legítimo¹⁴⁷, para lo cual deberá realizar una adecuada descripción y motivación en la solicitud de las modificaciones proyectadas.

En relación con los productos alimenticios, la fecha de presentación de una solicitud de modificación será la fecha de su entrega a la Comisión por medios electrónicos, acusando

¹⁴³ BOTANA AGRA, MJ.: “*Las denominaciones de origen*”, *cit.*, pp. 193 y ss.

¹⁴⁴ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: “*Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*”, *cit.*, pp. 194 y ss.

¹⁴⁵ Cfr. art. 47 Reglamento 1151/2012

¹⁴⁶ Cfr. art. 397 RRM.

¹⁴⁷ Cfr. art. 21 Reglamento 110/2008, art. 105 del Reglamento 1308/2013 y art. 24.1 del Reglamento 251/2014- El Reglamento 1151/2012 no emplea la técnica de la remisión a los legitimados para la solicitud de registro.

recibo la Comisión de dicha entrega. En el momento en que la Comisión apruebe una modificación del pliego de condiciones que implique un cambio en la información que figura en los registros, se procederá a eliminar los datos originales e inscribir los datos nuevos, lo cual tendrá efecto cuando entre en vigor la decisión por la que se apruebe la modificación¹⁴⁸.

En cuanto al procedimiento a seguir el Reglamento de productos alimenticios diferencia entre las modificaciones menores y las modificaciones de importancia, articulando procedimientos distintos en uno y otro caso. De suerte que, cuando las modificaciones son menores, se permita que la Comisión apruebe o deniegue la solicitud hecho que no ocurre cuando esta es de cierta importancia¹⁴⁹.

Apuntado esto, para que una modificación se considere menor, el Reglamento establece que esta no puede estar relacionada con las características básicas y esenciales, no pudiendo igualmente modificar el vínculo entre la calidad o las características con el medio geográfico (o, en el caso de las indicaciones geográficas protegidas, el vínculo entre una cualidad determinada, reputación u otra característica y el origen geográfico), como tampoco puede modificar el nombre del producto o parte de él influir en la zona geográfica delimitada, ni implicar un incremento en las restricciones impuestas al comercio del producto o sus materias primas¹⁵⁰.

En el caso de modificaciones de importancia, el procedimiento establecido para el registro de nombres como denominaciones de origen o indicaciones geográficas seguirá una doble fase nacional y comunitaria. Conforme al Reglamento al efecto la solicitud debe contener una descripción rigurosa, así como las razones concretas de cada modificación, comparando pormenorizadamente, con referencia a cada modificación, el pliego de condiciones original -y, en su caso, el documento único original- con las versiones modificadas que se proponen. La solicitud ha de ser autosuficiente, detallando todas las modificaciones del pliego de condiciones y, si procediera, del documento único cuya aprobación se solicita. Deberá incluir una descripción exhaustiva de las motivaciones de cada modificación exigiéndose una comparación detallada, tanto en el pliego de condiciones original -y si fuese necesario, el documento único original- con las versiones modificadas propuestas¹⁵¹. La aprobación de una modificación en el pliego de condiciones de este tipo

¹⁴⁸ Cfr. art. 53 Reglamento 1151/2012.

¹⁴⁹ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: *“Denominaciones de origen e indicaciones geográficas”*, cit., 196 y ss.

¹⁵⁰ En el caso de las ETG para ser considerado de menor importancia, la modificación no deberá estar ligada a las características esenciales del producto, añadir cambios esenciales en el método de producción, ni incluir un cambio de la denominación del producto o de una parte de ella. Cfr. art. 53 Reglamento 1151/2012.

¹⁵¹ Cfr. artículo 20 Reglamento 1151/2012.

únicamente se referirá a las modificaciones que se indiquen en la propia solicitud debiendo a continuación la Comisión proceder con el trámite de publicación¹⁵²

Para los supuestos de modificaciones menores la Comisión aprobará o denegará la solicitud, especificándose que, en caso de aprobación de cambios que modifiquen el pliego de condiciones o el documento único, la Comisión publicará dichos elementos en el Diario Oficial de la Unión Europea. Las solicitudes de aprobación de una modificación menor de las figuras de calidad en cuestión irán acompañadas de una versión actualizada del documento único, en caso de haber sido alterado por la modificación aprobada. La referencia indicada en este deberá aludir al pliego de condiciones modificado. Cuando la solicitud de modificación de menor importancia del pliego de condiciones no tuviera su origen en la agrupación que presentó la solicitud de registro del nombre o nombres, el Estado miembro dará a esa agrupación la oportunidad de presentar observaciones, tal que si un Estado miembro considera que se cumplen los requisitos del Reglamento aplicable, podrá presentar un expediente de solicitud de modificación de menor importancia a la Comisión, incluyendo además una declaración en la conste que las solicitudes cumplen las condiciones del Reglamento de productos alimenticios¹⁵³.

Las modificaciones de menor importancia se consideran aprobadas si la Comisión no informa al solicitante de lo contrario en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud. En cualquier caso, la Comisión tendrá que hacer públicas las modificaciones de menor importancia de pliegos de condiciones que no supongan alteraciones del documento único. Publicación a realizar en el Diario Oficial de la Unión Europea. Cuando las solicitudes de modificación de menor importancia no cumplan lo establecido en la normativa, serán inadmisibles, sin que sea posible la aprobación tácita cuando falta información, en este caso la Comisión informará de la denegación de la admisibilidad al solicitante en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud¹⁵⁴.

A fin de facilitar el trámite administrativo de una solicitud de modificación se establece que, cuando la modificación no altere el documento único y afecte a una modificación temporal del pliego de condiciones consecuencia de la implementación de medidas sanitarias o fitosanitarias obligatorias impuestas por las autoridades públicas de un Estado o Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados dispensando de la aplicación del procedimiento establecido para la solicitud de registro de

¹⁵² MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: *“Denominaciones de origen e indicaciones geográficas”*, cit., pp. 198 y ss.

¹⁵³ Cfr. art. 53.2 Reglamento 1151/2012.

¹⁵⁴ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: *“Denominaciones de origen e indicaciones geográficas”*, cit., pp. 201 y ss.

nombres a las modificaciones que supongan un cambio temporal del pliego de condiciones derivadas de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias ya indicadas, asociadas a catástrofes naturales o condiciones climáticas adversas reconocidas oficialmente por las autoridades que competa¹⁵⁵. Estas modificaciones, y su justificación han de a la Comisión por las autoridades del Estado miembro de la zona geográfica a la que se refiere la denominación de origen e indicación geográfica en un plazo máximo de dos semanas tras su aprobación formulándose según el Reglamento al efecto.

En el caso de productos originarios de terceros países, se enviarán a la Comisión las modificaciones temporales aprobadas del pliego de condiciones.

Por otro lado, el Reglamento impone la necesidad tanto para los Estados miembros como terceros países pruebas de dichas medidas sanitarias y fitosanitarias, así como una copia del acto donde se reconozcan los desastres naturales que justifiquen la modificación temporal del pliego de condiciones. Todas deberán ser publicadas por la Comisión.

A falta de una normativa de desarrollo, para el sector vínico, el Reglamento 1308/2013 eliminó algunas normas específicas consagradas en el Reglamento 1234/2007, que contemplaban el caso de modificaciones que no comportaran cambios en el documento único. Estos casos disponían que cuando la zona geográfica se hallare en un Estado miembro, ese Estado miembro debía manifestarse sobre la modificación y, caso de ser favorable, publicar el pliego de condiciones modificado, informando a la Comisión de las modificaciones aprobadas y sus motivaciones. Cuando la zona geográfica se encontrara en un tercer país, la Comisión decidiría si aprobaba la modificación propuesta. Actualmente, el Reglamento se limita a recoger la posibilidad de modificación del pliego de condiciones, en atención a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos o para delimitar una nueva zona geográfica¹⁵⁶. Previéndose que en las solicitudes se tendrán que describir las modificaciones planteadas y declarar cuáles son sus motivaciones. Caso particular es el de los vinos aromatizados en el que el Reglamento ha planteado, de forma análoga a los productos alimenticios, sus procedimientos de modificaciones de importancia y sin ella¹⁵⁷. Respecto a las bebidas espirituosas, el Reglamento establece un modelo que deberá cumplimentarse cuando se requieran un cambio en el pliego de condiciones, en este se plantea la conveniencia

¹⁵⁵ Cfr. art. 53.3 Reglamento 1151/2012.

¹⁵⁶ Cfr. art. 105 del Reglamento 1308/2013.

¹⁵⁷ Cfr. art. 24.2 del Reglamento 251/2014.

de indicar si se está modificando las especificaciones principales o no sin que ello comporte un procedimiento distinto¹⁵⁸.

4. TITULARIDAD DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Esta cuestión es objeto de debate y análisis por la doctrina, como consecuencia de las especialidades que presentan estas distinciones en comparación con las marcas o los nombres comerciales, así como por la falta de claridad que ha caracterizado a la normativa aplicable. Antes de la promulgación de la Ley de la Viña y del Vino, en nuestro país se debatía si la titularidad de las denominaciones de origen correspondería a la Administración o a las empresas productoras ubicadas en la zona cultivando los productos de conformidad con las pautas establecidas¹⁵⁹.

A favor de esta última corriente de la doctrina se resaltaba como la legitimación para solicitar el reconocimiento de una denominación de origen residía en los productores, si bien la Ley anterior admitía de forma expresa la posibilidad de que la Administración promoviese de oficio la solicitud de protección¹⁶⁰.

La Ley de la Viña y el Vino se pronunció expresamente sobre esta cuestión, argumentando que las figuras de calidad tienen el carácter de bienes de dominio público y no pueden ser objeto de apropiación individual, venta enajenación o gravamen. Tal caracterización fue recogida en muchas leyes autonómicas acogida por sorpresa por la doctrina administrativa no tiene equivalente en la normativa comunitaria. Aun así, también fue recogida esta doctrina en la Ley 6/2015 de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de ámbito supraautonómico, afirmándose que “los nombres protegidos por estar asociados con una denominación de origen o indicación geográfica supraautonómica son bienes de dominio público estatal que no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen”¹⁶¹. En relación con esta cuestión la doctrina no es unánime pues afirma la posibilidad de que se otorgue la caracterización de demanial por el legislador a algún derecho de propiedad industrial, caso de las denominaciones de origen entendiendo por

¹⁵⁸ BOTANA AGRA, MJ.: “Las denominaciones de origen”, *cit.*, pp. 204 y ss.

¹⁵⁹ LÓPEZ BENÍTEZ, “El momento actual de las denominaciones geográficas vitivinícolas”, *cit.*, p. 28 y ss.

¹⁶⁰ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: “La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos”, *cit.*, pp. 28 y ss.

¹⁶¹ Cfr. art. 12.1 LDOIGP.

demanda los bienes específicos de titularidad pública afectos al uso general e interés público¹⁶².

Si consideramos la clasificación tradicional que se realiza respecto de esta clase de bienes, no es fácil encuadrar a los títulos de calidad en alguna de ellas. En primer lugar, se hace referencia a los bienes que se encuentran fuera del comercio por ser de uso común y cuya administración compete al Estado que debe velar por proteger ese uso común. En segundo lugar, se alude a los bienes que pertenecen privadamente al Estado destinados al fomento de la riqueza nacional. Y, por último, aquellos que requieren la previa autorización de la autoridad pública para su explotación.

La atribución del carácter público que se ha llevado a cabo respecto de las denominaciones de origen ha venido influenciada por la interpretación administrativa de los bienes públicos, resultando importante en su regulación por la Ley el Dictamen del Consejo de Estado y la jurisprudencia que éste recogía. Se pone de manifiesto como el Tribunal Constitucional las encuadra dentro de esta categoría, manifestando que las denominaciones de origen responden a una lógica comunal por su afectación al interés público que reside en defensa de los intereses de las localidades o regiones que tienen estos productos.

A diferencia de otros bienes de propiedad industrial, que otorgan un derecho individualizado de uso exclusivo, estos no pueden ser objeto de propiedad individualizada o colectiva. En cualquier caso, se debe recalcar que la denominación de origen beneficiara a un grupo de productores que ostentarán la legitimación para solicitar un determinado nivel de protección.

La imagen visible de estas figuras de calidad son unos signos con finalidad de distinción y funciones similares a las marcas, no obstante, a diferencia de estas últimas, no están llamadas a diferenciar los productos de un empresario de los de otros, sino a diferenciar a los productos en función de su origen geográfico, así como de su calidad y características.

Otra de las características que describen este carácter de bien de dominio público se refiere al hecho de que exista en las denominaciones de origen un control externo ejercitado por organismos públicos impuesto por la necesidad de garantizar unos requisitos que, por su complejidad y grado de precisión, requieren la participación de expertos cualificados. Este hecho no obstante no implica su traspaso al derecho público -en la medida que este vigila y audita- es únicamente consecuencia de las especialidades que presenta esta figura, que van a

¹⁶² BOTANA AGRA, MJ.: *“Las denominaciones de origen”*, cit., p.119.

exigirán un control externo por parte de autoridades expertas en unas materias concretas y específicas, resultando especialmente importante que las citadas autoridades no se extralimiten en sus competencias.

Conviene en este punto recordar que, tanto en nuestro Derecho como en el comunitario, la legitimación para promover la solicitud de este tipo de protección recae en los productores interesados, eliminándose con la promulgación de la Ley de la Viña y el Vino la posibilidad de que la administración competente se encuentre facultada para instar de oficio la citada protección

Nos encontramos ante un derecho de propiedad especial (incluido dentro de lo que se denomina como propiedad industrial) que se adquiere en base a un signo distintivo de especiales características. La circunstancia de que este instituto cumpla la función de proteger a los consumidores en la medida en que se deriva del principio de veracidad unido al hecho de que no pueda ser objeto de todas las manifestaciones derivadas del derecho de propiedad, no debería ser sinónimo de adscripción al dominio público¹⁶³.

El reconocimiento de una denominación de origen implica, tal como sucede con los demás derechos de propiedad industrial, el correspondiente procedimiento administrativo, así como una resolución por parte del organismo competente. La caracterización como ciertos y reales de los derechos que de ellos se derivan, la titularidad de estos derechos recaerá en los colectivos que elaboran los productos.

Así el Libro Verde sobre productos no agrícolas afirma que las indicaciones geográficas “son derechos especiales de propiedad intelectual por su naturaleza jurídica, es decir, no son principalmente una propiedad privada individual, sino que pertenecen a un conjunto de productores nacionales o europeos que cumplen una serie preestablecida de especificaciones del producto y que tienen un vínculo con una zona geográfica”. En relación con la intervención pública se explica en el mismo documento que este instituto representa determinados valores que resultan vitales para el conjunto de la comunidad como pueden ser las tradiciones locales o patrimonio cultural y por este motivo las autoridades públicas apoyan a los productores que emplean indicaciones geográficas locales al aplicar sus derechos¹⁶⁴.

En relación con el derecho que de ellas emana se puede definir como un derecho de exclusiva de naturaleza colectiva, pero de carácter subjetivo, absoluto y sustantivo, en la

¹⁶³ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: “*La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos*”, *cit.*, pp. 23 y ss.

¹⁶⁴ Vid. Libro Verde: “Aprovechar al máximo los conocimientos técnicos europeos: posible ampliación de la protección de las indicaciones geográficas de la Unión Europea a productos no agrícolas”, p. 24 apartado 6.

medida en que se atribuye como un todo a todas y cada una de las personas autorizadas. Este derecho no es necesario que se atribuya de manera exclusiva a un sujeto determinado, sino que se puede atribuir a una pluralidad de personas definidas previamente.

Ejercitando este derecho las agrupaciones de productores defienden sus productos, existiendo un interés común a todos ellos, que no puede nunca sumarse a la suma de los intereses individuales de los distintos productores. Ciertamente es que, en el desarrollo de estas funciones, indirectamente, se logra la defensa de intereses generales, dado que se protege el sistema de mercado en general, se potencian áreas rurales y se favorece el interés de los consumidores, motivo por el cual la defensa de las denominaciones de origen se muestra relevante para el Estado¹⁶⁵.

Es relevante pues, para el Estado dada la importancia de las figuras de calidad según indicamos en el párrafo anterior cierto control público de las mismas pero esta importancia no debe llevar a una absorción de las normas reguladoras de la denominación de origen por el ordenamiento estatal, siendo conveniente la adopción de otras fórmulas respetuosas con la esencia social de las denominaciones de origen. El hecho de que se tutelen intereses distintos de los privados no debe determinar su caracterización como bien de dominio público, ya que esta circunstancia se encuentra en otras normas, no confiriendo por ello este carácter al objeto de las mismas.

Por idéntico motivo no debe estimarse determinante el hecho de que se produzca una disociación entre titularidad y el uso, ni que sea el Consejo Regulador quien se encuentre legitimado para la defensa de los intereses comunes, tampoco el hecho de que no pueda negarse su uso a cualquier persona que cumpla los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, pues se trata de aspectos muy similares del régimen que se aplica a las marcas de garantía, sin que esto cuestione su carácter privativo¹⁶⁶.

¹⁶⁵ BOTANA AGRA, MJ.: *“Las denominaciones de origen”*, cit., p.122.

¹⁶⁶ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: *“Denominaciones de origen e indicaciones geográficas”*, cit., pp. 205 y ss.

CONCLUSIONES

Habiendo sido expuesto con la mayor claridad posible el desarrollo normativo de las figuras de calidad, principalmente la denominación de origen y la indicación geográfica, corresponde ahora manifestar una serie de valoraciones subjetivas como resultado de mi reflexión personal en el desarrollo de este trabajo de investigación sobre las figuras de calidad.

En efecto, resulta ineludible la necesidad de premiar las sofisticadas cualidades que hacen que un producto sea único en su género en atención a la climatología del medio geográfico del que procede o a los métodos de producción o extracción empleados, circunstancias que serán la causa directa del producto final.

Estas circunstancias en las que se envuelve el producto lo hacen objeto de una protección reforzada por las autoridades, pues se ha podido observar cómo, a lo largo de los años y de la historia, la voracidad del mercado y los envites de los competidores han hecho peligrar la autenticidad y excelencia de éstos mediante la concurrencia de técnicas de competencia desleales a fin de aprovecharse del *goodwill* y el *sellingpower* cosechado en el mercado por sus productores, motivándolos para perseverar en la perfección de sus productos. Esta necesidad ha encontrado cobertura en las figuras de calidad diferenciada, principalmente en la Denominación de Origen y en la Indicación Geográfica de Procedencia, pero no podemos pasar por alto a la Especialidad Tradicional Garantizada ni tampoco al Término facultativo, los cuales vienen a dar cabida a una suerte de circunstancias más singulares o específicas sobre las que se encuadran una serie de productos.

Los títulos de calidad certifican que los productos que amparan cumplen unas normas de calidad y condiciones específicas, determinadas para cada cual, en su reglamento de uso, que harán más atractivo el producto a ojos del cliente concediéndole un valor añadido. Además, permiten diferenciar un producto de otro, otorgándole un renombre en el mercado por encima de los demás productos. De igual modo, también tiene como función proteger a los productos que comprende bajo su denominación frente a actos de competencia desleal o fraude. Así pues, las figuras de calidad protegen tanto a productores como a consumidores.

En otro orden de cosas, las denominaciones de origen vienen a contribuir al desarrollo de la región de la que es originario, toda vez que con gran asiduidad son áreas despobladas y bastante desfavorecidas económicamente.

Por otro último, es menester resaltar el gran acierto del legislador comunitario al homogeneizar los instrumentos normativos, haciéndolos caminar hacia una futura regulación unitaria con la que se salvaguarde a un mismo nivel y bajo un mismo procedimiento las figuras de calidad diferenciadas.

BIBLIOGRAFÍA

- MONOGRAFÍAS:

-BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: *“Introducción a las marcas y otros signos distintivos en el tráfico económico”* Ed. Tomson Reuters Aranzadi, España, 2002.

-BOTANA AGRA, MJ.: *“Las denominaciones de origen”*, Ed. Marcial Pons, España, 2001.

-CORTÉS MARTÍN, JM.: *“La Protección de las Indicaciones Geográficas en el Comercio Internacional e Intracomunitario”*, Ed. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 2003.

-FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *“Fundamentos de Derecho de Marcas”*, Ed. Montecorvo, España, 2002.

-FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *“Manual de la Propiedad Industrial”* (FERNÁNDEZ NOVOA/OTERO LASTRES/BOTANA AGRA), Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013.

-FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *“La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos”*, Ed. Tecnos, Madrid, 1970.

-GANGJEE, D.: *“Relocating the Law of Geographical Indications”*, Ed. Cambridge, 2012

-LÓPEZ BENÍTEZ, *“El momento actual de las denominaciones geográficas vitivinícolas”* en VVAA (coord. Martínez López-Muñiz), *Derechos sociales y estatutos de autonomía, denominaciones de origen, nuevo estatuto del PDI universitario*, Valladolid, 2009.

-MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: *“Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea – Cinco lustros de luces y sombras”*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2018.

-MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: *“Denominaciones de origen e indicaciones geográficas”*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

-PRIETO ÁLVAREZ, *“Las denominaciones de origen especialmente en el sector del vino”* en VVAA (coord. Martínez López-Muñiz), *Derechos sociales y estatutos de autonomía, denominaciones de origen, nuevo estatuto del PDI universitario*, Valladolid, 2009.

- CUERPOS NORMATIVOS:

-Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.

-Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico.

-Libro Verde - Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas.

-REGLAMENTO (CE) Núm. 1151/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

-REGLAMENTO (UE) Núm. 1308/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios.

-REGLAMENTO (UE) Núm. 251/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados.

-REGLAMENTO (CE) Núm. 110/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas.

-Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas.

-Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.